PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
Provincias: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes.... *Pesetas.*	5
Provincias, incluso las islas Baleares y Canarias	Por tres meses	20
Ultramar	Por tres meses	30
Extranjero	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de dicha provincia, de los cuales resulta:

«Que para cubrir el déficit del presupuesto municipal de Sentmanat, correspondiente al año económico de 1886-87, se procedió á hacer un repartimiento vecinal, contra el que reclamaron varios vecinos; y habiendo acudido á la Diputación provincial con el correspondiente recurso de agravios, pidiendo la nulidad del expresado reparto D. José Solé y otros vecinos del citado pueblo, dicha Corporación en sesión de 13 de Diciembre de 1887 acordó: desestimar los recursos interpuestos en que se solicitaba la declaración de nulidad del reparto mencionado, sin que se entendiera que con este acuerdo quedaba prejuzgada cuestión alguna acerca de la falsedad del expediente alegada por los reclamantes, asunto cuyo conocimiento y decisión era materia reservada á los Tribunales de justicia, y en el caso de ser afirmativa la declaración que estos hicieran, podría motivar, á su vez, la declaración de nulidad del citado reparto:

Que en 11 de Junio de 1888, Pedro Monlló y José Margenat, vecinos de Sentmanat, acudieron al Gobernador de la provincia con una instancia, exponiendo que los recurrentes como otros de la mayoría de los vecinos de aquella población, tuvieron que acudir contra la confección de un reparto vecinal primero, y contra la exacción del mismo después; que el Ayuntamiento de Sentmanat porque los solicitantes no estuvieron conformes con las cuotas que se les impusieron, les embargó muebles y efectos por un valor exorbitante; y que para cumplimiento, el Alcalde de dicho pueblo figuró ó simuló una subasta, quedándose con los efectos, sin que se hubiera dado por la Autoridad la más insignificante satisfacción del resultado de la dicha subasta á los recurrentes, cuando la vigente instrucción de 20 de Mayo de 1884 previene la devolución de lo sobrante al ejecutado; que no podría argüir la Autoridad que se remataron los efectos embargados por el principal y costas, toda vez que los solicitantes no fueron dueños de recuperar aquellos efectos, puesto que se les exigía el 10.000 por 100, y á pesar de ello lo habrían satisfecho, con la correspondiente protesta, si se les hubiera librado recibo, que no se quiso hacer de la cantidad que tan descaradamente se les pedía; que la Autoridad de Sentmanat había consentido y se habían cometido en su presencia tantos delitos y exacciones ilegales en el cobro de las cantidades impugnadas, que causaba horror el decirlo, pues había sobre 50 contribuyentes á quienes se les había cobrado la cuota, los recargos de primero y segundo grado, y después se les había exigido por el tercero sin recibo alguno, 8, 10 y 15 pesetas por individuo, de modo que bien podía calcularse que, además de las exageradas cuotas que en el reparto les asignaron, y de los recargos de primero y segundo grado, se les había hecho pagar forzosamente y con amenazas terribles, sobre 500 pesetas, que á la fuerza tuvieron los vecinos que entregar, bajo el pretexto de gastos de expediente, sin que de ellos se librare recibo, infringiendo la ley de procedimiento ejecutivo; que á estos vecinos que tan inicuamente se les había vejado y atropellado por la Autoridad municipal, de nada les había servido que depositaran en el Banco de España las cantidades para responder á las resultas de las reclamaciones que tenían pendientes, porque aquella obcecada Autoridad no miraba más que atropellarlo y arrollarlo todo; que estos hechos los expusieron al Gobernador en su instancia anterior, la que fué remitida al Ayuntamiento para que en el término de quinto día informase y la devolviese con el expediente ejecutivo, habiendo transcurrido cinco meses sin que lo hubiere verificado por lo cual quedaban sin reparar los agravios de los recurrentes, encontrándose en el triste caso de no poder acudir á los Tribunales de justicia, por no haberse dilucidado la cuestión prévia, y terminaban suplicando que en vista de que la Corporación municipal de Sentmanat había perjudicado gravemente á los solicitantes y demás vecinos de aquel pueblo, y de que había además fallado y desobedecido, no remitiendo al Gobernador el expediente ejecutivo que le había reclamado, para corregir las muchas extralimitaciones legales que forzosamente contendría, se pasara á los Tribunales ordinarios el conocimiento de estos hechos para que los depurasen, y aplicaran á los culpables las merecidas penas:

Que el Gobernador de la provincia, por decreto marginal puesto á la anterior instancia, en 12 del propio mes mandó que toda vez que se denunciaba un delito de falsedad, afirmándose que se simuló una subasta, con daño ó perjuicio de los vecinos, causado por el Ayuntamiento, pasase al Juez competente á los efectos que hubiere lugar:

Que en oficio de 14 de Junio de 1888, el Gobernador remitió al Juzgado, con los antecedentes que obraban en aquel Gobierno de provincia, la solicitud de Monlló y de Margenat de que antes se ha hecho mérito, procediéndose, en su vista, por la Autoridad judicial á instruir las oportunas diligencias criminales:

Que el Secretario interino del Ayuntamiento de Sentmanat acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, y el Gobernador, oída la Comisión provincial, por providencia de 18 de Diciembre de 1888 denegó la solicitud, fundándose, entre otras razones, en que faltaba la cuestión previa administrativa, por estar ya aprobados los repartos de que se trataba, comunicándose esta resolución al Alcalde de Sentmanat, para su conocimiento, el de la Corporación municipal y Secretario interino del Ayuntamiento:

Que en 5 de Febrero del presente año, varios ex Concejales y Síndicos repartidores que intervinieron en el reparto vecinal de 1886 á 87, objeto de la causa criminal, acudieron de nuevo al Gobernador, para que éste suscitara á la Autoridad judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial; pero sin que este requerimiento se dirigiese al conocimiento de la parte de dicha causa criminal, referente al delito de falsedad de los documentos que constituyen el expediente que se formó para la confección del reparto, fundándose: en que según el espíritu del Real decreto de 16 de Febrero de 1889, la providencia dictada por el Gobernador en 18 de Diciembre de 1888, no accediendo á lo solicitado por el Secretario interino del Ayuntamiento de Sentmanat D. José Planes Cañameros, no podía perjudicar á los interesados recurrentes, por cuanto éstos no tuvieron términos hábiles para acudir en alzada contra dicha providencia, debiendo, por lo tanto, prescindirse en esta competencia de la existencia del referido acuerdo; en que si bien es cierto que la Diputación declaró como debía en su acuerdo de 13 de Diciembre de 1887, que á la jurisdicción ordinaria correspondía conocer de las falsedades que se decían cometidas en la formación de dicho reparto, no podía entenderse que la aludida declaración tuviera más alcance que el expresado, y, por lo tanto, que el Cuerpo provincial reservaba á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las extralimitaciones en la formación del reparto, exceso de cuotas y abusos en la recaudación, que también se decían cometidos, por ser esto materia administrativa; en que según manifestaban los interesados, el Juzgado no se limitaba á inquirir las falsedades que pudieran haberse cometido en la confección de dicho reparto, sino que también trataba de perseguir las extralimitaciones, abusos y exacciones que en la denuncia presentada ante el mismo se decían cometidos; en que la declaración de si estas extralimitaciones, abusos y exacciones habían existido, correspondía exclusivamente á la Administración, y constituía una cuestión previa, cuya decisión ni podía menos de influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar; en que por hallarse en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, procedía acceder á lo solicitado por los recurrentes, en la parte que no se refiriese á la averiguación de las falsedades que pudieran haberse cometido en la confección del expediente que se instruyó para hacer dicho reparto; y citaba el Gobernador la regla 7.ª del art. 138 de la ley Municipal; art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; Real decreto de 16 de Febrero de 1889; art. 198 de la ley Municipal, y artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente para conocer, además de las falsedades que hubieran podido cometerse en el expediente instruído para formación del repartimiento vecinal de que se trataba, de las que contuviera el instruído para su recaudación, consistentes en la simulación de subastas de bienes embargados, así como de las supuestas exacciones ilegales por razón de gastos de acarreos de efectos y de dietas de Alguacil como auxiliar de la ejecución, é incompetente por ahora para entender en todos los demás abusos, extralimitaciones y exacciones que se decían cometidas en la formación y recaudación de dicho repartimiento; alegando: que para apreciar debidamente la significación y alcance del acto realizado por el Gobernador de la provincia, al pasar á los Tribunales ordinarios la instancia de D. Pedro Monlló y José Margenat con el expediente instruído ante su Autoridad en virtud de las varias reclamaciones hechas por vecinos de Sentmanat contra el reparto de que se trata, y forma de llevarlo á cabo, preciso era subordinarlo, cualquiera que fuesen los términos en que apareciese redactado el oficio misivo, al sentido del decreto estampado al margen de la instancia y del acuerdo tomado con vista del expediente por la Diputación provincial con fecha 13 de Diciembre del año anterior; que de ambas resoluciones se desprendía que sólo se reservaba ó sometía al conocimiento de los Tribunales las

falsedades que pudiera contener el expediente instruído para la formación del repartimiento vecinal, y el ejecutivo incoado después para hacer efectivas las cuotas señaladas á los que aparecían como contribuyentes morosos; que no existiendo ya contienda jurisdiccional sobre el primero de estos puntos, puesto que el Gobernador de la provincia reconocía que la Audiencia debía continuar conociendo del delito de falsedad de los documentos que constituían el expediente que se formó para la confección de dicho reparto, quedaban reducidos los términos de la cuestión á determinar si á la misma competía el conocimiento de los demás abusos, extralimitaciones y exacciones que se decían cometidas en la formación y recaudación del mismo repartimiento; que por razón de la materia y por haber pasado el Gobernador el correspondiente tanto de culpa al Juez de instrucción, era evidente la competencia de aquel Tribunal para entender en las falsedades que se suponían cometidas en el expediente de apremio, simulándose por el Alcalde varias subastas de bienes embargados; que no pudiendo la Administración, según jurisprudencia constante, suscitar competencia á los Tribunales en las causas sobre exacciones ilegales, el requerimiento del Gobernador de la provincia tampoco debía prevalecer en cuanto á los hechos de haberse exigido varias cantidades á algunos contribuyentes á título de gastos de acarreo de efectos, que se dice no tuvo lugar, y de dietas del Alguacil como auxiliar de la ejecución; que el conocimiento de todos los demás abusos, extralimitaciones y exacciones que se hubieren podido cometer en la formación y recaudación del repartimiento debía reservarse á la Administración, ya por ser materia de su exclusiva competencia, ya porque sobre tales hechos tendría en todo caso que resolver alguna cuestión previa de la cual habría de depender el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sólo los Gobernadores de provincias podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, á la Administración provincial.

Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Visto el núm. 1.°, art. 3.°, del propio Real decreto que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delincuente ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal que dispone que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbítrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, etc.:

Considerando:

Primero. Que si bien á los Gobernadores de provincia está encomendada la facultad de suscitar contiendas de competencia á los Tribunales ordinarios ó especiales en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda ó á las Autoridades que de ellos dependan, ó á la Administración pública en general, las providencias que sobre tales asuntos dicten, sólo pueden ser revocadas por la Superioridad, y en manera alguna por los Gobernadores mismos.

Segundo. Que en tal concepto dictada por el Gobernador de Barcelona providencia declarando no haber lugar á requerir á los Tribunales de justicia para reclamar de los mismos el conocimiento de la causa que ahora se pretende, es indudable que aquella providencia no pudo revocarse, mientras el superior jerárquico no la dejara sin efecto, ya fuera en virtud de apelación interpuesta por los interesados, ó ya por llamar á sí el conocimiento del asunto después de haber resuelto el Gobernador.

Tercero. Que el derecho que concede el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 á los interesados de proponer la inhibitoria al Gobernador es uno de los medios legales por donde puede llegar á conocimiento de la Autoridad gubernativa que la judicial se halla entendiendo en un asunto de la competencia de la Administración; pero debiendo hacer los requerimientos de oficio, cuando se ha declarado no haber lugar al que se pretende, no es ya lícito alterar esta declaración.

Cuarto. Que á mayor abundamiento, tratándose de perseguir delitos de falsedades y de exacciones ilegales, no está encomendado á los funcionarios de la Administración el castigo de tales hechos, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, y, por lo tanto, no se encuentra el presente caso en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Quinto. Que resuelta además por la Diputación provincial la cuestión previa administrativa, respecto de las demás cuestiones que se ventilan, con respecto á las reclamaciones de agravios hechos por los interesados contra el reparto vecinal de que se trata, carece ya la Administración de competencia para reclamar en ningún sentido el conocimiento de la causa incoada ante los Tribunales del fuero común.

Sexto. Que esto, no obstante, desde el momento en que la Audiencia se ha inhibido en parte del conocimiento de la causa que ante la misma se sigue, no puede recaer sobre este extremo resolución en el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder á la Administración para entender en aquellos extremos de que se ha inhibido la Audiencia.»

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Conocida es la importancia de los servicios que en el transporte de personal, ganado, material y demás elementos necesarios á la existencia y buen régimen del Ejército pueden y deben prestar las líneas férreas. Pero si grande es la entidad de tales servicios en tiempo de paz, aumenta tan considerablemente en el de preparación á la guerra y durante el curso mismo de las operaciones, que de su acertada organización y desarrollo pende á veces el éxito final de una campaña.

A llenar el vacío que ofrece en este punto nuestra legislación militar encaminaba sus trabajos la Junta de estudios disuelta por Real orden de 8 de Agosto de 1889, y al mismo fin y con plausible celo dirigió los suyos desde aquella fecha la cuarta Dirección de este Ministerio, siendo ya posible á mi antecesor someter á la aprobación de V. M. el reglamento de Transportes militares por ferrocarril, que V. M. se dignó autorizar en 26 de Abril de 1890.

Faltaba para que éste surtiera sus efectos la aceptación por las Compañías de las condiciones á que había de ajustarse el oportuno convenio. Y concediendo al asunto toda la importancia que merece, el Ministro que suscribe, atento por igual á las exigencias del servicio y á los intereses de las clases militares, gestionó desde luego con decidido empeño, y ha obtenido por fin, mediante transacciones mutuas, el asentimiento unánime de las nueve Empresas que explotan las principales líneas de nuestra red de caminos de hierro, siendo de esperar que el notorio testimonio dado por éstas de su buen deseo en pro de las conveniencias del Ejército facilitará las gestiones que cerca de las restantes se han de seguir practicando á fin de obtener convenios análogos.

Cábele por ello la honra de proponer á V. M. la aprobación definitiva del reglamento de Transportes militares á que se refiere el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento de Transportes militares por ferrocarril.

Art. 2.° Las prescripciones del mismo empezarán á regir para las líneas convenidas el día 1.° de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil chocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO
DE
TRANSPORTES MILITARES POR FERROCARRIL

PRIMERA PARTE

Definiciones y disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 1.° Se entiende por transportes militares por ferrocarril toda conducción, por vía férrea, de personal, ganado y material de los ramos de Guerra y Marina.

Art. 2.° Es material militar ó naval para los efectos del servicio que se trata:

1.° El de artillería de campaña, sitio, plaza y costa, los proyectiles de toda clase, fuegos artificiales, armas portatiles, blancas ó de fuego, municiones, pólvora, máquinas, útiles, herramientas y toda clase de materiales de construcción y elaboración.

2.° Las herramientas, útiles y efectos que constituyen la dotación reglamentaria de los regimientos de Zapadores y Minadores, así como la que forma los parques de Ingenieros, los trenes de puentes de cualquier clase, el material de Telégrafos y Ferrocarriles militares con todos los útiles y efectos necesarios para su servicio, y toda clase de materiales de construcción, siempre que su transporte haya de ser á costa ó por cuenta de los presupuestos de Guerra ó Marina.

3.° Los artículos y efectos de forma y uso especial ó de consumo general que formen parte de las existencias de cualquiera de los establecimientos administrativo militares, bien sean éstos fijos ó móviles, permanentes ó accidentales; las tiendas de campaña y efectos de toda clase del servicio de campamento; los carruajes y elementos de cualquier especie para uso de las brigadas de transportes, columnas de víveres, secciones de panificación militar de campaña, comisarias de guerra, jefaturas administrativas y pagadurías de los ejércitos, y todo lo que, como propiedad del Estado, sea de la competencia exclusiva del Cuerpo Administrativo del Ejército para el consumo, fabricación, transporte ó suministro.

4.° El material sanitario de las ambulancias de primera y segunda líneas, y el de los convoyes de heridos y enfermos, con sus correspondientes medios de locomoción; el de los trenes sanitarios; el del Laboratorio Central de Medicamentos; el del Parque Sanitario; el de los hospitales móviles y fijos, ya se hallen en la vanguardia de la línea de comunicaciones, ya estén sobre la misma línea, en la base de operaciones ó en el interior del país, siempre que los gastos de los referidos hospitales sean intervenidos por la Administración Militar y la asistencia facultativa desempeñada por el Cuerpo de Sanidad militar.

5.° Los almacenes, repuestos, material de oficinas ó menaje y elementos de transporte que para sus víveres y municiones tengan de dotación los cuerpos é institutos del Ejército.

6.° Por último, todos los efectos y artículos que, perteneciendo á cualquiera de los diferentes servicios militares, sean de aplicación para el Ejército y Armada.

Art. 3.° Los transportes pueden verificarse en trenes *ordinarios*, *militares*, *especiales* y *militares exclusivos*, entendiéndose por trenes *ordinarios* los comprendidos en los cuadros de explotación de las Compañías, ya sean de pasajeros, mixtos ó de mercancías; *militares*, los establecidos por las Empresas, de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, que figuren en los cuadros gráficos de aquéllas; *especiales*, todos los que se expidan por orden del Gobierno ó sus Delegados militares, y se organicen en las estaciones donde haya depósito de material ó en cualquiera otra en que éste no exista, á condición de pagar á las Empresas el importe del trayecto recorrido por el mismo desde la estación de depósito hasta aquella en que deba formarse el tren; y *militares exclusivos*, los que se establecen para los transportes estratégicos, cuando, por el carácter permanente que toma este servicio y por la frecuencia con que se hace, no son suficientes los organizados para la explotación.

Art. 4.° Se da el nombre de *transportes continuos* ó *sucesivos* á los que, verificándose en circunstancias excepcionales, exigen aumento de material móvil en el servicio ordinario de las Empresas ó alteración en los cuadros de marcha de trenes.

Art. 5.° En el servicio de transportes estratégicos, las estaciones, según el objeto á que se destinan, tienen las siguientes denominaciones:

De embarque.—Las en que se verifica el del personal, ganado y material.

De parada ó descanso.—Aquellas en que los trenes militares deben detenerse más de diez minutos, á fin de que descanse la fuerza.

De alimentación.—Las preparadas para que en ellas coma la tropa.

De desembarque.—Aquellas en que tiene lugar el del personal, ganado y material, por ser término del viaje.

Cabeza de etapa.—Donde se acumula todo el personal, ganado y material asignado á cada cuerpo de ejército.

De acumulación ó almacén.—Aquellas en que se tiene en depósito toda clase de efectos y víveres para dirigirlos al punto en que sean necesarios.

De transición.—Las que son término de la explotación normal de las Empresas y principio de la militar.

Cabeza de etapa de campaña.—Donde termina la explotación militar del ferrocarril.

Art. 6.° Entiéndese por *cuerpo*, para los efectos de este reglamento, cualquier número de individuos que, dependiendo de los Ministerios de Guerra ó Marina, marchen á las órdenes del más caracterizado, con la especificación correspondiente en el pasaporte.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

I

Clasificación de los transportes.

Art. 7.° Los transportes militares se dividen:

1.° En *ordinarios*, ó sea los hechos en tiempo de paz.

2.° En *estratégicos*, que comprenden los que se ejecutan en tiempo de guerra ó en el período de preparación para ésta.

Con relación á la índole de lo conducido se clasifican:

1.° En transportes de personal, ganado y material, formando cuerqo ó unidades orgánicas, ya sean tácticas ó estratégicas.

2.° En los de ganado á que se refiere el art. 9.°

3.° En los de material de guerra para armar y municionar las plazas ó cuerpos del Ejército y Armada, mantener éstos y abastecer los almacenes militares.

Art. 8.° Las conducciones del personal, ganado y material militar ó naval pueden ser costeadas por el individuo ó cuerpo que viaje, ó por el Tesoro público con cargo á los presupuestos de Guerra ó Marina, siendo indispensable en este caso la intervención de los funcionarios del Cuerpo administrativo ó los que hagan sus veces, diciéndose entonces que son *por cuenta del Estado*.

Art. 9.° Para el transporte del ganado perteneciente á los ramos de Guerra y Marina se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1.° Animales destinados al servicio del Ejército. Comprende los de toda especie dedicados á silla, tiro y carga.

2.° Animales destinados al consumo de las tropas. Se refiere á todo el ganado que sirve para la alimentación de las mismas.

En las conducciones del perteneciente al primer grupo pueden ocurrir los mismos casos qne en los del personal y material: de ser ó no por cuenta del Estado, y marchar aisladamente, ó unidos á la fuerza que los utiliza.

Las del segundo serán siempre por cuenta del Esíado, como asimismo la de los caballos de silla de los Generales, Jefes y Oficiales de cualquier arma ó instituto que, siendo plazas montadas, vayan á operaciones de campaña, regresen de las mismas, se incorporen á sus destinos, así en tiempo de paz como en el de guerra, ó viajen en comisión del servicio, debiendo ser conducidos dichos caballos, á ser posible, en los mismos trenes que sus dueños.

Los transportes de caballos y mulas de remontas ó requisición, se harán también por cuenta del Estado.

Art. 10. Los presupuestos de Guerra y Marina deberán sufragar el gasto que ocasionen todas las conducciones aisladas ó remesas de material militar, cuando en la orden para efectuarlas se consigne tal circunstancia, conceptuándose además, y siempre por cuenta de aquéllos:

1.° Las de armas, municiones y efectos de guerra decomisados.

2.° Las de caudales, víveres y efectos aprehendidos al enemigo.

3.° Las de caudales, víveres, armas, municiones, utensilios y cualquier clase de material destinado á las tropas en operaciones ó en campaña, bien sean del Ejército, bien de Carabineros, Guardia civil ú otras análogas que se organicen bajo la dependencia de los Ministerios de Guerra y Marina.

4.° Las que se originen por el envío desde unos á otros establecimientos de industria militar ó almacenes de los ramos de Guerra y Marina, de primeras materias, herramientas ó útiles para su servicio, y las que se remitan á los mismos para su transformación, recomposición, ó para ser almacenadas.

5.° Las remesas de material militar que, con destino al servicio de acumulación en los depósitos ó al de reposición en el general de un ramo ó cuerpo cualquiera, sea necesario verificar como complemento de una orden anterior.

6.° Las del material preciso para el servicio de su instituto que acompañe á los cuerpos á quienes se haya ordenado la marcha por cuenta de los ramos de Guerra ó Marina.

7.° Las de los almacenes de los cuerpos, de reconocida necesidad para el servicio, que hubiese sido imposible ó inconveniente conducir en unión de la fuerza.

Art. 11. Las conducciones de material se clasificarán, por punto general, en dos grupos: las de materias, efectos ó productos inflamables, explosivos ó peligrosos, y las que no ofrezcan riesgo para su traslación y manejo, sin perjuicio de la clasificación particular que debe hacerse del material propio de cada uno de los diversos servicios de los ramos de Guerra y Marina.

II

Organización del servicio.

Art. 12. Para informar acerca de las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este reglamento, y armonizar los intereses del Estado con los de las Empresas, habrá una *Junta Central de Transportes Mi itares*, compuesta de:

El General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, Presidente.

El General Jefe de la segunda Sección (Depósito de la Guerra), Vocal.

El General Jefe de la novena Sección, ídem.

El Jefe de la décima Sección, ídem.

Un representante nombrado por el Ministerio de Fomento, ídem.

Tres designados por las Empresas, ídem.

Dos Jefes de la segunda Sección del Ministerio de la Guerra y uno de la novena ídem.

Dos individuos del Cuerpo administrativo del Ejército, con categoría de Jefe, de los que prestan servicio en las Secciones de este Ministerio, ídem.

El Jefe ú Oficial encargado de los transportes militares en la segunda Sección, Secretario.

Esta Junta se reunirá cuando lo ordene el Ministro de la Guerra por sí ó á propuesta del General Subsecretario, cuando lo indique el Ministro de Fomento, ó á petición de alguna de las Empresas.

Art. 13. En el Ministerio de la Guerra se reunirán todos los datos necesarios para las atenciones siguientes:

1.ª Conciliar el servicio de las Empresas con el que dispongan el Ministro ó las Autoridades militares que estén facultadas para ello.

2.ª Ejercer una vigilancia constante sobre las conducciones de tropas, ganado y material de Guerra ó Marina que se hagan por vías férreas, y formar una estadística, que cerrará en 30 de Junio, de cuantas se han verificado durante el año en toda clase de trenes, para lo cual los Comisarios de transportes remitirán parte, diario en tiempo de guerra y mensual en el de paz, de las que hayan autorizado, con expresión, por clases, del número de individuos, distancia recorrida, precio del transporte, peso, volumen y demás circunstancias, según se trate de personal, ganado ó material.

3.ª Saber todo lo que hay dispuesto sobre la explotación y movimiento de las vías férreas, y cuanto se refiere á los transportes militares en los diferentes casos que en la práctica pueden presentarse, formando una relación de los Jefes y Oficiales que han intervenido en operaciones análogas, así como de los que se han dedicado al estudio de una vía férrea, para encomendarles, en caso de guerra, los servicios apropiados á sus conocimientos y categoría.

4.ª Organizar un servicio regular de trenes en las líneas que hayan de emplearse, según las necesidades de la guerra, para mover las tropas después de concentradas sobre la base, municionarlas y proveerlas de víveres y material, llevar refuerzos y retirar heridos, enfermos y el material que se inutice en las operaciones.

5.ª Estudiar el medio más fácil para ordenar y ejecutar los transportes estratégicos rápidamente, bajo la dirección del General Inspector General de Comunicaciones y Depósitos de los ejércitos en operaciones, conforme se previene en el art 82 del reglamento para el servicio de campaña.

Todos estos estudios y planes son de carácter reservado, incurriendo, por lo tanto, en las más severas penas la persona que les dé publicidad.

Art. 14. El Depósito de la Guerra, auxiliado por los estados mayores de los cuerpos de Ejército y distritos, formará cuadros estadísticos de los elementos de transporte que haya en el territorio de cada uno de ellos, y del personal que, en caso de movilización, habrá de circular por via férrea para trasladarse desde los puntos de su residencia á sus cuerpos, con objeto de ver si bastarán los trenes ordinarios de la explotación, ó será necesario recurrir á los extraordinarios.

Art. 15. En el caso de movilización ó concentración de tropas, el mismo centro, con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra, determinará:

1.° Las que circularán diariamente, designando las estaciones de salida y llegada, y los puntos de parada y descanso.

2.° El número de máquinas y carruajes de cada tren.

3.° Los auxilios que hay necesidad de aumentar en cada estación, según el objeto para que se la destine.

4.° Los estados de marcha de los trenes militares en cada línea.

Art. 16. Corresponde, además, á la segunda Sección ó Depósito de la Guerra:

1.° Llevar registros de los servicios realizados, para lo cual recibirá los correspondientes partes de los puntos de origen y llegada.

2.° La expedición de certificados de los servicios que se ejecuten con arreglo á lo prescrito en este reglamento.

3.° La reunión de los datos necesarios para la formación de la estadística de los transportes militares.

4.° Dictar reglas de explotación, transporte, carga y descarga, para el caso en que sea preciso ocupar militarmente una línea ó parte de ella, y deba hacerse el servicio completo por el ramo de Guerra.

5.° Circular á las Autoridades militares y comisiones que se mencionan en este reglamento, cuantas disposiciones dicte el Ministro para el mejor resultado del servicio, y las variaciones que sufra éste por alteración en la marcha de los trenes.

6.° Proponer, siempre que lo juzgue oportuno, cuantas modificaciones aconseje la práctica y deban introducirse en este reglamento ó en la ejecución del servicio.

7.° Presentar en todo tiempo al Ministro las noticias que puedan serle necesarias para organizar servicios continuos ó de gran importancia.

8.° De acuerdo con la Junta central, redactar, preparar y reformar, oportunamente, los cuadros clasificadores de las mercancías ó efectos de uso y aplicación exclusivamente militar, y los de servicio de la misma índole.

9.° Fijar los documentos que, periódicamente, han de remitir las dependencias militares donde existan datos que sea preciso tener presentes, y, por conducto del Ministro, solicitar de los demás Ministerios los que deban proporcionar las Autoridades que dependan de ellos.

Art. 17. Con arreglo á lo que acaba de prevenirse en el artículo anterior, el Ministerio de la Guerra pedirá al de Fomento todos los planos y perfiles de las vías férreas, estaciones, apartaderos, apeaderos, edificios de las Empresas, puentes, viadutos y túneles de las líneas, y los datos que á continuación se expresan:

Relativos al material.—Estaciones donde haya toma de agua, medios que se emplean para elevarla, y número de las máquinas que pueden alimentarse en cada una durante veinticuatro horas.

Nombres de las que tienen depósito de carbón y sustancias de engrase, especificando el número de locomotoras que pueden proveerse de ambos artículos en igual período de tiempo.

Número de locomotoras y nombre con que cada una se distingue en las libretas de marcha, su situación, y carga máxima que pueden arrastrar con una velocidad de 25 á 30 kilómetros por hora, en cada trayecto que recorran.

Relación numérica de los coches de 1.ª, 2.ª, 3.ª clase y mixtos, con el número de asientos de que consta cada uno, y de todo el material de mercancías, con distinción de sus clases, capacidad interior, tara y carga máxima que admiten.

Igual relación de las grúas fijas y móviles, distribución de las primeras y situación más probable de las segundas, expresando la carga máxima que pueden elevar á la altura de las plataformas.

Cuadro de las estaciones donde haya depósito de material móvil y forma en que éste se halla distribuído en ellas, y de las que tenga talleres de reparación ó construcción, con el número de hombres que haya en cada uno de los de carpintería, herrería ó reparación de máquinas.

Relativos al personal.—Relación nominal de los individuos de la primera y segunda reserva que estén empleados en las compañías, con expresión del destino que desempeñan, y numérica de los Maquinistas, Fogoneros, Guardaagujas, Jefes de estación, Factores, Telegrafistas, Asentadores de vías, capataces y mozos empleados en las estaciones para el manejo de vagones y composición de trenes, engrasadores y reconocedores del material. En la relación de Maquinistas constará el trozo de línea que conoce cada uno.

Relativos á la documentación.—Cinco ejemplares de los cuadros gráficos de servicio, cada vez que se introduzcan alteraciones en el de las líneas, y dos libretas de marcha de los trenes y de las locomotoras para regresar á sus depósitos.

Aviso inmediato de todo cambio en el movimiento de los trenes, cuando haya de durar un período de tiempo que no baje de un mes, así como de la variación de los depósitos del material y de cuantas circunstancias sea necesario tener en cuenta para calcular los servicios que puede prestar cada empresa al ramo de Guerra, sin perjuicio del suyo ordinario ni menoscabo de sus intereses.

Art. 18. Para el estudio de todo cuanto se relaciona con la vía, estaciones, material fijo y móvil, y organización del personal de cada línea, se nombrarán comisiones permanentes do Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Ingeneros y Administración militar, para que cada uno lo haga en la parte que le compete, con arreglo á lo prevenido en este reglamento.

Los Jefes y Oficiales, con sus asistentes y caballos, y el personal auxiliar de estas comisiones, que disfrutarán de la indemnización, raciones y pluses reglamentarios, podrán recorrer, cuando sea necesario, las líneas encomendadas á su estudio, en cualquiera de los trenes que circulen por ellas, ya sean de viajeros ó mercancías, ordinarios ó especiales, y haciendo uso, cuando no lleven coches de viajeros, de los furgones, considerando á éstos, para el abono, como de tercera clase, y sin que nunca puedan exigir que se aumente ninguno de dichos coches para su servicio.

Tendrán derecho á subirse á los trenes ó descender de ellos en cualquiera de los puntos donde éstos se detengan.

Sin otro requisito que la presentación del pasaporte, se les permitirá la entrada en los establecimientos, talleres, estaciones, apeaderos y apartaderos, y recorrer ó cruzar la vía por los puntos que crean convenientes, á condición de no abrir puertas ni barreras sin permiso del guarda que las custodie, ó en ausencia de éste, sin dejarlas como las encuentren.

Podrán tomar las reseñas y medidas que juzguen oportunas acerca de la vía, obras y material fijo y móvil.

Por el Ministerio de la Guerra se dará aviso á las Empresas de la salida de los Jefes ú Oficiales de las comisiones á estudiar las líneas, á fin de que circulen las órdenes necesarias, para que aquéllos no hallen dificultades en el desempeño de su cometido.

Art. 19. Dichas comisiones ampliarán los planos de las estaciones más importantes, por estar en puntos de enlace de varias líneas férreas, ó de éstas con otras vías de comunicación, y también los de aquéllas que, por su situación estratégica, merezcan ser conocidas detalladamente.

Será objeto de preferente atención en el estudio de estos planos y en la Memoria que debe acompañar á cada uno:

1.° Los edificios que sea necesario construir ó alquilar en caso de guerra.

2.° Los muelles y andenes que haya que aumentar.

3.° Los aparatos para embarque y desembarque de que deba proveerse á cada estación, según la importancia de ésta.

4.° Las curvas de unión de las vías y el arreglo de éstas, para que los trenes pasen de una á otra sin ser descompuestos.

5.° La capacidad de las poblaciones y comarcas cercanas á las vías férreas, sus comunicaciones con éstas y con el interior del país ó naciones vecinas.

6.° Los medios de más fácil acceso á las estaciones de ferrocarril, desde los puntos de concentración, de las diferentes unidades que se ponen sobre las armas al movilizar las reservas, y los más convenientes para dirigirlas á la base probable de operaciones.

7.° El examen del material que usan las Empresas, el servicio que se hace en las líneas y su más adecuada aplicación á las necesidades del Ejército para los transportes ordinarios y estratégicos.

Art. 20. En tanto que el Ministerio de la Guerra no posea una vía férrea donde el batallón de Ferrocarriles pueda hacer las prácticas necesarias, las Empresas, de acuerdo con el Jefe de éste, permitirán que el personal de tropa tome parte en cuantos trabajos se hagan en las estaciones, en la reparación de trozos de vía, conducción de trenes y demás operaciones en que pueda obtener un conocimiento adecuado á su objeto.

Art. 21. El Ministro de la Guerra, las Autoridades militares á quienes corresponda, y los Jefes encargados del servicio de transportes militares, al organizar los trenes, de acuerdo con las Empresas, y designar el itinerario conveniente, sobre todo cuando sea posible hacer la marcha por más de una vía, tendrán en cuenta, según que se trate del traslado de personal ó material militar:

1.° La mayor ó menor celeridad con que haya de ejecutarse el servicio.

2.° La seguridad que ofrezca el paso por cada línea.

3.° La clase y cantidad de material móvil de que dispongan las respectivas Empresas.

4.° Las tarifas de las diferentes líneas por donde pueda hacerse la conducción.

Art. 22. Para que las Autoridades militares puedan combinar con economía y precisión los movimientos de tropas por ferrocarril, las Empresas remitirán todos los años al Ministro de la Guerra una relación nominal de las estaciones donde existe ordinariamente el material necesario para la composición de un tren.

Art. 23. Cuando para efectuar un transporte se pueda elegir entre vías férreas y marítimas, se optará por la más económica.

III

Ordenación del servicio.

Art. 24. Dispondrán y ordenarán los transportes militares:

1.° El Ministro de la Guerra.

2.° Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

3.° Los Capitanes generales de los distritos, en los casos para que estén facultados, los cuales lo harán por sí ó por medio de sus Jefes de Estado Mayor.

Art. 25. Como el objeto de estos transportes es hacer la conducción en menos tiempo que el que se emplaría utilizando otros medios de locomoción, ó efectuándolos por jornadas ordinarias, sólo se ordenarán en aquellos casos en que esta economía de tiempo produzca resultados útiles para el servicio, ó cuando las circunstancias lo exijan.

IV

Ejecución del servicio.

Art. 26. Corresponde al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército cuanto se refiere al servicio logístico de las vías de comunicación, y el designar las estaciones y puntos de la vía férrea que conviene fortificar.

Art. 27. Las Autoridades ó Jefes militares auxiliarán, con cuantos medios consideren necesarios, á los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército encargados del servicio de transportes.

Art. 28. Las conducciones del personal militar se efectuarán como las del público en general. En los carruajes de primera clase tomarán asiento los Generales y Jefes del Ejército y Armada, de sus institutos y cuerpos auxiliares, y los Oficiales que se hallen en posesión del grado de Jefe; los de segunda se destinarán á los Capitanes, Oficiales subalternos de las Armas é Institutos, á los que disfruten equivalentes categorías en los Cuerpos auxiliares, y á los alumnos de todas las Academias y Escuelas militares y navales que viajen para actos del servicio, justificados con pasaporte; y, por último, en los de tercera se conducirán las clases é individuos de tropa.

Sin embargo de lo consignado anteriormente, cuando se trate de realizar transportes de tropa que hayan de expedirse desde estaciones donde, por tener limitado material de depósito ó reserva, no puedan facilitarse los asientos con sujeción á lo expuesto, los Jefes, de cualquier categoría que fueren, así como los Oficiales, ocuparán los de los carruajes disponibles á la hora señalada para la formación del trén; y si faltan coches de la clase de inferior para la conducción de la tropa, ésta podrá ocupar, sin aumento de precio, los de segunda clase que se hallen en la estación.

Los Oficiales de Estado Mayor, Ayudantes y Secretarios viajarán en el mismo departamento que los Generales ó Jefes de quienes dependan, con el billete que corresponda á su categoría.

Art. 29. El número de trenes militares será de dos ó tres en cada línea durante las veinticuatro horas, procurando que salgan de día de las estaciones más importantes. Su velocidad será igual ó menor que la de los mixtos, según el plano y perfil de la vía.

El objeto de estos trenes es facilitar y asegurar el servicio en la vía férrea, y conseguir que las Autoridades militares tengan noticia de los que pueden poner en movimiento sin perjuicio de la explotación.

Para la formación de un tren militar será necesario, si se trata de personal, que la fuerza que haya de transportarse no sea inferior á 250 hombres, y si de ganado ó material de guerra, al número que resulta de esta cifra, computando á razón de una caballería por cada cuatro hombres, un cañón con su afuste por ocho, y dos y medio quintales métricos por hombre. Aun cuando se traspasen estos límites, se efectuará la conducción en tren ordinario, si la Empresa manifiesta que puede hacerse.

Art. 30. Los trenes militares serán pedidos á las Empresas con cinco horas de anticipación á la que tengan señalada en el itinerario para la salida de la estación donde haya de hacerse el embarque, cuando ésta sea de las que tienen el material suficiente para formar el tren; debiendo, en caso contrario, aumentarse el plazo de las cinco horas en el tiempo necesario para comunicar la orden á la estación más próximama en que haya material bastante, y para que éste recorra la distancia que hay entre ambas estaciones

Los especiales se pedirán, generalmente, con veinticuatro horas, por lo menos, de adelanto en las estaciones en que haya existencia de material suficiente, á fin de no perturbar el servicio ordinario de las Empresas y de que haya tiempo de estudiar la marcha del tren y de hacerla conocer al personal de las del trayecto.

Cuando el servicio de guerra sea muy urgente, los trenes especiales, si hay material para formarlos, se pondrán en movimiento á las cinco horas de haber sido reclamados, entendiéndose que harán el viaje sin marcha estudiada y pidiendo vía libre, por lo cual las Empresas no puede precisar la hora de llegada á su destino, ni se debe exigir á las mismas que fijen el itinerario.

Las Autoridades militares tendrán presente la dificultad de la marcha de estos trenes, su poca seguridad y lo incierto de la hora de llegada á su destino, para no emplearlos más que en casos verdaderamente excepcionales, pidiéndolos siempre de oficio al Jefe de estación ó al representante más caracterizado de la Empresa en el punto donde haya de formarse el tren.

Art. 31. Para formar los trenes militares se observarán las reglas siguientes:

1.ª La composición del tren será la señalada para cada trayecto, y las compañías deberán tener dispuestas las locomotoras que se necesiten para dar doble tracción en las rampas en que no pueda remolcarlo una sola, quedando autorizadas para enganchar la segunda máquina á la cola, siempre que en esta parte no vayan viajeros ni materias inflamables ó explosivas.

2.ª El número de frenos servidos será el designado para la mayor pendiente que haya que recorrer.

3.ª Los coches serán los necesarios para que pueda embarcarse un batallón de Infantería, Ingenieros ó Artillería de plaza con su almacén, ganado y carros reglamentarios, un escuadrón de Caballería, una batería de Artillería ó una compañía de Pontoneros, con el ganado y material correspondiente.

4.ª Todo tren militar, con material y ganado, en que el número de coches para viajeros no exceda de cuatro, se considerará, para los efectos de su composición, en cuanto al número de carruajes, como si fuese de mercancías.

5.ª La colocación de la locomotora y de los carruajes se hará conforme á lo prevenido en las instrucciones especiales para cada Arma ó Instituto.

6.ª En la cola del tren se colocará un furgón, á fin de que se embarque en él una guardia, que tendrá el cometido de vigilar los costados de los coches y de la vía durante la marcha, por si se cae algún objeto ó se nota algún desperfecto en el material militar sobre el cual se deba llamar la atención del conductor.

7.ª Para los transportes de productos ó materias consideradas peligrosas, se observarán, con respecto á la composición del tren, las reglas que en lugar oportuno de este reglamento se contienen.

Art. 32. Si en la estación donde se forme el tren hay muelles ó andenes de suficiente longitud para que, arrimándolo á los mismos, pueda verificarse la carga del material simultáneamente con el embarco de la tropa, se compondrá aquél en las vías de servicio, y se aproximará después á los muelles ó andenes con el objeto expresado. Si, por el contrario, éstos son de poca longitud, se llevarán los carruajes á las vías de servicio para cargarlos en el orden correspondiente á la composición del tren.

En este caso el Jefe de estación se pondrá de acuerdo con el de la fuerza ó encargado del embarque de ésta y del material, para que una y otro vayan en el orden que esté prevenido.

Art. 33. Cuando sea necesario formar un tren en estación donde no exista depósito de material móvil, se llevará desde la más próxima en que lo haya, abonando el Ministerio respectivo el importe del trayecto recorrido entre ambas estaciones.

Art. 34. Las paradas de los trenes militares se harán solamente en las estaciones donde sea preciso tomar ó dejar personal ó material de guerra, y en las que el servicio de la vía lo exija para cruzamientos y alcances de trenes, tomas de agua y cambios de locomotoras, combinándolas de modo que cada dos horas haya, por lo menos, una parada de quince minutos. Además, los trenes harán dos al día, de una hora cada una, para las comidas de las tropas, procurándose que sean en estaciones donde haya recurso para atender á esta necesidad.

Cuando se hayan fijado las estaciones de etapa, concentración y transición, y las destinadas á depósito de víveres para tropa y ganado, se detendrán los trenes militares en ellas, según los casos.

Art. 35. Si hay probabilidades de que durante el trayecto recorrido por el tren sea necesario dividirlo en dos partes, ya porque las necesidades del servicio militar lo exijan, ó bien porque el perfil de la vía no consienta el número de coches que lo constituyen, se tendrá presente esta circunstancia al formarlo, á fin de que en cada fracción de las que hayan de resultar, vayan los Jefes y Oficiales con la tropa de su mando y con el material de guerra que le corresponde.

Si el tren tiene que cambiar de vía, y para ello es preciso variar la posición de la locomotora con respecto á los coches, se tendrá también en cuenta esta circunstancia al componerlo, para que los que lleven municiones, carros ó materias inflamables no queden próximos á la máquina.

Art. 36. En determinadas ocasiones, y cuando las circunstancias del servicio de guerra lo exijan, podrán disponer las Autoridades mencionadas en este reglamento que los trenes que conduzcan tropas ó material vayan precedidos de una máquina exploradora para descubrir ó evitar, si es posible, cualquier obstáculo ó entorpecimiento que pueda dificultar la marcha de aquéllos.

Si estando el tren en marcha se creyese necesario por el Jefe encargado de las tropas ó material el uso de la expresada máquina entre determinados puntos, por acontecimientos ó noticias que no pudieron ser previstos ni conocerse en el punto de partida, hará uso del telégrafo, dando cuenta clara y precisa á la Autoridad militar que dispuso la marcha, pidiendo autorización para el uso de la máquina, y recibiéndola por el mismo medio si dicha Autoridad lo creyese conveniente, sin que esto obste para que por escrito exponga el caso detalladamente y pida de nuevo aquella autorización, la que deberá ser confirmada también por escrito.

Todos los Jefes de fuerzas á quienes alude este artículo podrán considerarse autorizados para disponer, bajo su responsabilidad, el uso de máquinas exploradoras cuando haya tardanza en la contestación que aguarden, ó esté interrumpida la línea telegráfica; pero aun en este caso, que sólo ha de justificar la premura y el carácter excepcional de las circunstancias, solicitarán inmediatamente la superior aprobación.

Art. 37. Las conducciones de ganado, según que pertenezca á uno ú otro de los dos grupos mencionados en el artículo 9.º de este reglamento, podrán verificarse en diferentes clases de vehículos.

Cuando dicho ganado corresponda al primero, se emplearán para su conducción los vagones cuadras de tres ó más plazas, con espacio para el personal que haya de ir al cuidado de aquél. En tanto que no exista el número suficiente de vehículos de esta clase, deberán emplearse, en primer término, para el transporte de los caballos pertenecientes á Oficiales generales y sus asimilados, sucesivamente, para los de los Jefes y Oficiales montados, y en último término, para el de los caballos resabiados é indómitos, utilizándose como medio supletorio los vagones cubiertos que las Empresas dedican para la conducción de caballerías y efectos de comercio pertenecientes á particulares. En estos vagones se conducirá ordinariamente el ganado de los regimientos y unidades tácticas ú orgánicas; pero como todos estos vehículos no reunen siempre las mismas condiciones de capacidad, convendrá tener en cuenta las dimensiones de longitud y anchura de cada uno, así como la altura del dintel de su puerta, para determinar con acierto qué número de caballerías puede colocarse en ellos, y en qué forma y posición.

Los vagones para embarque del ganado afecto á las unidades tácticas deben rotularse exteriormente, expresando el número de caballos ó mular que puede contener cada uno.

Cada vagón debe tener una longitud mínima de 5'40 metros, si el ganado ha de colocarse paralelo á la vía; una anchura de 2'50, si ha de llevarse en dirección perpendicular á ella, y en todo caso la altura del dintel de las puertas no ha de ser inferior á 1'90, dejando siempre un espacio de 0'70 para los caballos que no lleven montura puesta, y 0'85 para los que vayan con ella.

El suelo de los vagones en que se conduzca ganado que esté afecto al servicio activo del Ejército y el de los en que hayan de colocarse las monturas, deberá ir cubierto, siempre que fuere posible y el viaje haya de ser de mucha duración, por una capa de paja que proporcionará el ramo de Guerra.

Art. 38. El ganado se embarcará en los vagones destinados para transporte, pasando desde los muelles á aquellos vehículos, haciéndose uso, donde fuere necesario, de los aparatos auxiliares que faciliten á las caballerías su acceso al vagón.

Estos aparatos, que serán rampas móviles, puentes volantes, soleras y los demás que con este objeto se inventen, existirán en los puntos ó estaciones donde el Ministerio de la Guerra considere oportuno, por exigirlo así las necesidades del servicio.

En las estaciones principales y en todas las de empalme deberá haber un número de puentes volantes que no bajará de seis en cada una.

Si no los hubiera en la estación de embarque, los Jefes encargados de la ejecución de los transportes militares tomarán de los parques de Ingenieros, fábricas y maestranzas de Artillería cuantos efectos consideren adecuados para este objeto.

Art 39. Las conducciones de material militar por ferrocarril pueden verificarse conjuntamente con las del personal ó separadamente de las mismas. En el primer caso se encuentran los almacenes de los cuerpos y el material afecto á su servicio en las diferentes Armas é institutos, cuya traslación es una consecuencia inmediata de la disposición que prevenga el transporte de la fuerza; en el segundo caso se hallan las conducciones aisladas de toda clase de efectos, que deberán denominarse remesas, y cada una de las cuales requiere una orden especial para su ejecución.

Art. 40. Las provisiones, tanto de municiones, pólvora ú otras materias, como de víveres, se transportarán, por regla general, en los vagones que ordinariamente destinan las Empresas para conducir las mercancías. Al hacer en cada remesa la clasificación de que trata el artículo anterior, se tendrán presente, según los casos, las prevenciones vigentes para el transporte de las materias de fácil explosión, excepción hecha de los cartuchos metálicos, cuyo manejo no ofrece riesgo alguno; y para las provisiones de víveres se adoptarán las mismas precauciones que en el servicio público se observan.

Art. 41. No deberán inmiscuirse los representantes de las Empresas, ó sus subordinadas, en los asuntos militares, ni los Jefes de las fuerzas, ó encargados de remesas, en las operaciones de formación y marcha de los trenes, limitándose unos y otros al cumplimiento de lo prevenido en este reglamento, en la parte que les concierne.

El embarque y desembarque se efectuará bajo las órdenes de dichos Jefes, conforme á las instrucciones especiales vigentes.

Terminado el embarque y cerradas las portezuelas de los coches y vagones, corresponde al conductor del tren dar cumplimiento á las órdenes de marcha que haya recibido, siguiendo el itinerario trazado hasta la estación de término, mientras lo permita el estado de la vía.

Para cuanto se refiere á la ejecución de los transportes militares ordinarios, las obligaciones de las Empresas de los caminos de hierro y las del personal civil encargado de la explotación, están contenidas particularmente en el cap. 8.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, redactado para llevar á efecto la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policía de los ferrocarriles.

Art. 42. Como consecuencia de la división hecha en los transportes, el concurso de las Empresas, para la ejecución de este servicio, puede considerarse comprendido en uno de estos dos casos:

1.º Cuando las Compañías hayan de encargarse de efectuar los transportes con arreglo á sus leyes de explotación.

2.º Cuando, en virtud de precepto legal, contratos especiales ó requerimiento forzoso, pongan á disposición del Gobierno determinados medios de locomoción para ejecutarlos.

En ambos casos deberán sujetarse á las prescripciones de este reglamento.

Art. 43. Todas las condiciones que, respecto de los transportes militares por ferrocarril, han de tenerse presentes para la ejecución del servicio, son relativas al conocimiento de las medidas de seguridad; al de la clase de material móvil que deba emplearse para el transporte de personal; al del mismo material y efectos que sean necesarios para verificar las conducciones de ganado, según su especie; y, finalmente, á la determinación de los furgones, vagones y accesorios que fueren precisos para las remesas de armas, útiles, enseres, provisiones y equipajes militares.

SEGUNDA PARTE

Transportes ordinarios.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS TRANSPORTES

Art. 44. Los transportes ordinarios se dividirán:

1.º En los de Generales, Jefes, Oficiales y soldados del Ejército ó Armada que vayan á incorporarse á su destino, á desempeñar alguna comisión ó á disfrutar de licencia.

2.º En los de unidades tácticas ó fracciones de éstas que cambien de residencia para relevar guarniciones, acudir á maniobras ó formaciones ó prestar cualquier otro servicio.

3.º En los de pequeñas y grandes remesas de material de guerra ó artículos alimenticios que desde las fábricas y centros productores ó de abastecimiento se remitan á las plazas de guerra, á los centros consumidores ó á los depósitos.

Este servicio no interrumpirá ni dificultará el de viajeros y mercancías de las Empresas, para lo cual se hará en los trenes de explotación, exceptuando los casos en que la importancia de la conducción sea tal que no tenga cabida en éstos, ó que por las horas de salida ó llegada de los mismos no sea posible desempeñar con ellos el servicio que se desea. En cualquiera de estos casos se intercalarán los trenes necesarios para ejecutar los transportes ordenados.

Art. 45. Los transportes ordinarios, ya sean por cuenta del Estado ó por la de los interesados, pueden originarse:

1.º Por individuos que viajen aisladamente.

2.º Por los que lo efectúen formando cuerpo.

3.º Por las tropas que, formando cuerpo, vayan en los trenes ordinarios de la explotación, no traspasando el límite fijado en el art. 29.

4.º Por las que, acompañadas del ganado y material propios, hacen uso de los trenes militares ó especiales.

5.º Por el material militar que, siendo necesario para el servicio de las tropas que viajan formando cuerpo, deba ser transportado con ellas bajo las condiciones que se expresará más adelante.

6.º Por los víveres, material, municiones y demás efectos que se conduzcan en los trenes mixtos ó de mercancías en concepto de remesas, con sujeción á las reglas establecidas para el comercio en general, ó á las que se estipulen particularmente entre el Gobierno ó los interesados y las Compañías en casos especiales.

Art. 46. Las conducciones de personal que deben sufragar los presupuestos de Guerra ó Marina sólo pueden ser motivadas:

1.º Por individuos que viajen formando cuerpo.

2.º Por los que, haciéndolo aisladamente, se hallen comprendidos en uno de los grupos siguientes; y tanto en este caso como en el primero, deberá especificarse el concepto del viaje en el pasaporte ú orden para el mismo.

a.—Los Ministros de la Guerra y Marina, Inspectores generales de las Armas é Institutos, cuando viajen para desempeñar funciones propias de su cometido, así como las primeras Autoridades militares y marítimas de los distritos y departamentos respectivamente dentro de ellos, y el personal de Jefes ú Oficiales de Estado Mayor, Secretarios, Ayudantes de Campo, Escribientes y Ordenanzas que acompañe de oficio á las mencionadas Autoridades.

b.—Los Jefes y Oficiales residentes en los cantones, cuando sean llamados á la capital por las Autoridades militares.

c.—Los individuos de cualquier clase y cuerpo que, habiendo de ir solos, sean nombrados para desempeñar una comisión especial.

d.—Los de todas clases que, hallándose enfermos ó heridos, pasen de un hospital á otro, viajen para tomar baños ó aguas medicinales á consecuencia de heridas ó enfermedades recibidas ó contraídas en campaña ó en funciones del servicio, y los que vayan á ingresar en los establecimientos de dementes, así como los sanitarios que los acompañen.

e.—Los militares que, bajo la vigilancia de la Guardia civil ó de otro cualquier cuerpo, marchen en concepto de arrestados, prisioneros ó desterrados.

f.—Los que regresen de campaña después de haber prestado en ella sus servicios, sea cualquiera el concepto en que lo verifiquen.

g.—Los que, dependiendo fija ó accidentalmente de los ramos de Guerra ó Marina, marchen á incorporarse á sus destinos, siempre que unos ú otros se encuentren afectos á los Ejércitos ó fuerzas en operaciones.

h.—Los individuos de todas clases que conduzcan á su cargo caudales, víveres ó materiales de los ramos de Guerra ó Marina, ó regresen de desempeñar tales comisiones.

i.—Los de tropa que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los reclutas de nuevo ingreso en filas que pasen desde los cuadros de reclutamiento á los cuerpos á que sean destinados.

Segundo. Los pertenecientes á cuerpos activos y cuadros orgánicos de reserva y depósitos que marchen con licencia trimestral, ilimitada, por enfermos ó como convalecientes, pero no á voluntad propia.

Tercero. Los que por disposición facultativa vayan á hacer uso de aguas medicinales, siendo extensivo este beneficio á las clases é individuos de tropa del Cuerpo de Inválidos.

Cuarto. Los que marchen á los cuerpos de reserva como excedentes de cupo.

Quinto. Los que pasen á hospitales como presuntos inútiles para observación, y los que obtengan la licencia absoluta por este concepto.

Sexto. Los que pasen como enfermos á los hospitales militares ó cívico-militares más próximos, cuando el punto en que se hallen destinados carezca de estos establecimientos; concediéndoseles igual beneficio al ser altas para incorporarse á sus destinos.

Séptimo. Los heridos en acción de guerra ó función del servicio que vayan á sus casas ó á hospitales para curarse.

Octavo. Los que pasen de un cuerpo activo á otro por disposición superior, y los que lo hagan del suyo á los destacamentos que cubra, y de uno á otro de éstos.

Noveno. Los destinados desde los cuerpos activos á los cuadros orgánicos de los de reserva.

Décimo. Los que lo sean á las secciones del Ministerio de la Guerra ú otras dependencias del ramo en clase de ordenanzas.

Undécimo. Los que en igual forma sean destinados á las escuelas de tiro, á los establecimientos de instrucción militar y al Colegio de Huérfanos de Infantería.

Duodécimo. Los destinados por sentencia ó medida gubernativa á cuerpos disciplinarios.

Décimotercero. Los que por virtud de sentencia sean destinados á Ultramar ó condenados á prisión militar.

Décimocuarto. Los sumariados ó procesados militares, cuando para la continuación de las diligencias hayan de ser traslados de un punto á otro, y los que después de absueltos en procedimientos militares hayan de regresar á sus cuerpos.

Décimoquinto. Los individuos que marchen á los colegios preparatorios militares en concepto de alumnos.

Cuantos en virtud de lo que se expresa en los casos anteriores se hayan separado del cuerpo á que pertenecen, disfrutarán de los mismos beneficios de transporte al regresar á ellos por disposición superior.

Además de los comprendidos en este artículo, serán por cuenta del Estado todos los transportes que disponga en lo sucesivo el Ministro de la Guerra con esta condición.

Art. 47. Las conducciones del personal que dependa de los Ministerios de Guerra ó Marina, sin que afecten al presupuesto correspondiente, podrán ser motivadas:

1.° Por individuos aislados que, provistos del oportuno pasaporte, vayan á incorporarse á sus destinos, viajen en comisión del servicio, con licencia por enfermos, para tomar baños, fuera de los casos antes expuestos ó por asuntos propios.

2.° Por los que lo efectúen formando cuerpo, cuando así se especifique en el correspondiente pasaporte.

3.° Por los cuerpos ó destacamentos de tropas que competentemente autorizados hagan uso del ferrocarril, mediante convenios especiales con las Compañías.

CAPÍTULO IV

ORDENACIÓN DEL SERVICIO

Art. 48. El Ministro de la Guerra es la única Autoridad que puede disponer por sí los transportes militares por cuenta del Estado.

Art. 49. Los Capitanes generales de distrito, Comandantes generales y Gobernadores militares de provincia, cuando se les faculte previamente para ello, podrán ordenar el transporte de toda corporación ó individuo suelto por cuenta del Estado.

En casos extraordinarios ó de reconocida urgencia para el servicio, ó cuando para evitar ó reprimir alteraciones de orden público sea necesario, las expresadas Autoridades podrán ordenar en igual forma las conducciones no previstas en el capítulo anterior, dentro de su circunscripción, dando cuenta inmediatamente al Ministro de la Guerra.

Las conducciones de material que sean de escasa importancia y urgente necesidad, podrán ordenarlas los Intendentes militares en sus respectivos distritos, previo mandato de los Capitanes generales, á quienes acudirán los Jefes militares que las necesiten.

De estas conducciones se dará inmediato aviso al Ministro de la Guerra.

Art. 50. Todas cuantas órdenes hayan de dictarse para la ejecución de los transportes militares ordinarios, expresarán, de una manera concreta y determinada, cuantos datos contribuyan á poder deducir aproximadamente los medios que reclama su cumplimiento.

Art. 51. Las Autoridades que dispongan ó transmitan las órdenes para la conducción por trenes ordinarios (mixtos ó correos) de fuerzas superiores á la de 250 hombres, ó de otras que, aunque en número inferior, deban llevar consigo ganado ó material, cuyo transporte requiera el empleo de más de cinco vagones, procurarán que la noticia llegue á los representantes de las Empresas ó Jefes de estación cinco horas antes, por lo menos, de la designada para la salida, á fin de que haya tiempo de ejecutar las operaciones necesarias.

CAPITULO V

PREPARACIÓN DEL SERVICIO

I

Transportes del personal.

Art. 52. Los Capitanes generales de distrito, Comandantes generales, Gobernadores militares de provincia y los Jefes de zona harán saber á los Comisarios de transportes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército encargados de este servicio, y á falta de ellos, á los Jefes de las Empresas ó de estación, el día en que empiezan las operaciones de licenciamiento, recluta ó reunión de los reservistas para las asambleas anuales, con objeto de que las Compañías adopten las disposiciones necesarias para aumentar el material de viajeros en los trenes ordinarios.

Art. 53. Cuando alguna Autoridad militar ordene un transporte, lo hará saber al Intendente ó al Jefe ú Oficial del Cuerpo administrativo encargado de este servicio, remitiéndole un estado, por cuerpos, de la fuerza, ganado y material que ha de conducirse, arreglado al formulario núm. 1, para que avistándose este funcionario con el representante más caracterizado de la Empresa en el mismo punto, acuerden la hora de salida del tren y el itinerario de su marcha, si no fuere de los reglamentarios, datos que se anotarán en el lugar correspondiente de otro estado igual al modelo núm 2, del cual se harán tantos juegos de dos ejemplares como trenes hayan de formarse, consignando en cada uno de ellos la fuerza que llevará el tren á que se refiere. Estos estados se remitirán á dicha Autoridad, la cual enviará un ejemplar de cada juego al Ministerio de la Guerra y entregará el otro al Jefe de la fuerza que ha de ir en cada tren.

En los puntos donde no haya Oficial del Cuerpo administrativo desempeñará sus funciones el de Ejército que designe la Autoridad militar.

Art. 54. Al remitir la Autoridad militar el documento número 2 al Jefe de la fuerza objeto del transporte, le fijará la hora á que ha de hallarse ésta en la estación para embarcar, y nombrará, siempre que pase de una compañía, un Jefe ú Oficial de Estado Mayor, ó a falta de éstos, el Jefe ú Oficial que juzgue más conveniente, para que con la debida anticipación á dicha hora se encuentre en la estación, á fin de preparar y dirigir el embarque, señalar el punto más adecuado para efectuar el del personal, examinar los muelles y andenes para el del ganado y para depositar el material, y reconocer las rampas, puentes y demás accesorios necesarios.

Art. 55. Desde el momento en que el Jefe de una fuerza reciba la orden fijándole el tren que le ha de transportar y la hora de salida, ordenará que un Oficial vaya á recibir instrucciones del Jefe ú Oficial que ha intervenido en la preparación del transporte, ó á falta de éste, á ponerse de acuerdo con el Jefe de la estación respectiva sobre la hora en que debe hallarse en la misma el equipaje, material y ganado que haya de transportar, los muelles donde se ha de embarcar éste y depositar aquél y los medios que hay para hacer el embarque, ajustándose en todo á cuanto previenen las instrucciones especiales para este objeto.

Art. 56. Todo individuo aislado ó Jefe de agrupación ó cuerpo que haya de viajar por cuenta del Estado presentará ó remitirá, según su categoría, al Jefe ú Oficial del Cuerpo administrativo encargado de los transportes el correspondiente pasaporte con tantos juegos de listas de embarque (formulario núm. 3) como líneas de Empresas diferentes se hayan de recorrer, el cual autorizará éstas con su firma y sello y se quedará con un ejemplar de cada una, devolviendo el otro con el pasaporte al interesado para que éste conserve el segundo y entregue una lista al Jefe de la estación de partida y otra á cada uno de las de empalme con las otras líneas, recibiendo á cambio los *vales de pasaje* correspondientes á la clase de asiento á que tenga derecho.

Si en el punto de partida no hay Oficial del Cuerpo administrativo, firmará y sellará las listas de embarque el Alcalde del mismo.

Estas irán firmadas por el interesado, si viaja solo, y por el Jefe de la fuerza ó individuo más caracterizado de la agrupación cuando el personal que lo efectúe lo haga formando cuerpo.

Art. 57. Las listas de embarque para las tropas serán autorizadas en la estación de partida por el Comisario de transportes ó quien tenga su representación legal, después de la revista numérica que pasará con asistencia del Jefe ú Oficial encargado de dirigir el embarque, quien dará á dicho funcionario las explicaciones que éste crea necesarias para el desempeño de su cometido.

Se exceptúan de esta prescripción las agrupaciones de individuos que van á banderines ó de éstos á los depósitos de embarque para Ultramar, de las cuales se hará la relación nominal que resulte de la revista, firmada por el Oficial encargado de la conducción.

Art. 58. Cuando los soldados ó clases viajen por cuenta del Estado, aislados ó formando cuerpo, para incorporarse á banderas ó concurrir á las asambleas anuales, la Autoridad militar ó Jefe de la zona correspondiente nombrará, á ser posible, un Oficial ó clase que facilite á los individuos ó Jefes de agrupación los documentos de marcha, y los acompañen hasta dejarlos instalados en el tren.

Con los individuos que viajen en uso de licencia, pasen á situación de reserva activa ó regresen de las asambleas anuales, ejecutará lo mismo el Oficial ó clase que designe el Jefe del cuerpo á que aquéllos pertenezcan.

II

Transportes de ganado y material.

Art. 59. La conducción del material de Guerra ó Marina puede hacerse bajo la exclusiva responsabilidad de las Empresas, con la intervención del Ejército, ó bajo la de algún individuo que dependa del Ministerio respectivo, lo cual decidirá la Autoridad correspondiente, quien designará ó pedirá, al propio tiempo, la fuerza que ha de escoltar el material en el caso de ser necesaria.

Art. 60. La conducción de los caballos ó mulas que pertenecen á los establecimientos de remonta, la de los que procedan de requisición ó compra directa, y los traslados de los mismos desde una á otras dependencias, establecimientos ó cuerpos, se verificará siempre previa la formación del correspondiente estado (formulario núm. 4) firmado por el Jefe, Oficial ó individuo de tropa que vaga encargado del convoy ó partida, observándose en todos los casos las formalidades reglamentarias.

Art. 61. Para toda expedición de material, el Oficial del Cuerpo administrativo encargado de efectos de la maestranza, fábrica, almacén ó parque donde se extraiga hará tres ejemplares de una declaración, conforme al formulario núm. 5, que remitira al Comisario de transportes, quien comprobará, por sí ó sus auxiliares, el número de bultos, peso y clase de cada uno, y la rotulación de los empaques. Hecho esto, firmará y sellará dichos documentos, de los cuales devolverá uno á aquel Oficial para que le sirva de resguardo, y presentará los otros dos al Jefe de estación, que firmará la nota que va al pie de los mismos, manifestando su conformidad y la obligación de la Empresa de ejecutar el transporte. De estos dos ejemplares quedará uno como comprobante en poder del Comisario, y otro en el del Jefe de estación á cambio de los *vales de transportes* que sean necesarios.

Art. 62. Los encargados de la custodia del material se presentarán, con la debida anticipación al Comisario de transportes, á quien entregarán los tres ejemplares de la declaración mencionada en el artículo anterior, y recogerán los *vales* expresados al final del mismo.

Art. 63. En las conducciones de caudales que se hagan bajo la custodia de un Oficial del Cuerpo administrativo del Ejército ó Armada, puede suceder:

1.° Que la cantidad sea llevada á mano por el mismo, á causa de no exceder el peso de 15 kilogramos

2.° Que por exceder de éste, sea conducida en un carruaje de mercancías.

En el primer caso, la responsabilidad del servicio depende exclusivamente del referido Oficial, que no deberá declarar el importe del caudal, sino su peso exacto. En el segundo formulará un ejemplar de la declaración de la remesa, ajustado al modelo núm. 6, que entregará al Comisario de transportes, el cual lo someterá á los mismos trámites que el documento núm. 5, según se ha dicho en el art. 61. En este caso la Empresa responde de la suma desde que se hace cargo de ella hasta su entrega al Oficial comisionado al efecto, en el punto de llegada, exceptuando los casos de fuerza mayor.

Debiendo sujetarse esta clase de remesas por lo que respecta á la manera de empacar y precintar los bultos, conteniendo metálico y valores, á las reglas establecidas para los de su clase.

Art. 64. El material de equipo y menaje que deba ser conducido por ferrocarril en unión del cuerpo á que pertenezca, como existencias del almacén ó repuesto del mismo, deberá presentarse, por lo menos, dos horas antes que la fuerza, convenientemente empacado y rotulado, pues sin estas circunstancias no podrá verificarse su embarque.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DEL SERVICIO

I

Prevenciones generales.

Art. 65. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo intervendrán, en el concepto especial de su servicio, en las operaciones preliminares á toda marcha de tropas y expedición de material, presenciando siempre su embarque. Harán valer, dentro del círculo de sus atribuciones, los derechos del ramo que representan consignados en este reglamento, y pondrán en conocimiento de sus superiores cuantas dudas les ofrezca la ejecución de su cometido y los defectos que noten, proponiendo los medios de subsanarlos, y aclarando con sus informes los asuntos relativos á la misión que les está encomendada.

Art. 66. Corresponde, además, á los individuos del citado Cuerpo, delegados al efecto, formar los expedientes que se originen para averiguar las causas que hayan motivado incorrecciones en la ejecución de los servicios, y los que se ocasionen por la falta de efectos ó material en las remesas y la tardanza en las expediciones, cuando traspasen el límite de los reglamentos por que se rigen las Empresas.

Art. 67. Al presentarse á la Autoridad militar del punto de llegada el Jefe ú Oficial encargado de una conducción por ferrocarril, le manifestará las alteraciones ocurridas durante la marcha, y le hará presentes las dudas ó dificultades que le hayan ocurrido en la ejecución del servicio.

La expresada Autoridad tomará nota de todo ello, y dará cuenta al Ministro de la Guerra, si la importancia del caso lo requiere.

Art. 68. Aun cuando no suele suceder que en tiempo de paz se hagan transportes de ganado destinado á la alimentación del Ejército, si por cualquier circunstancia imprevista hubiera necesidad de efectuarlos, se observarán las reglas establecidas para este caso en el art. 178, relativo á los transportes estratégicos.

Art. 69. En las estaciones y durante el viaje de las tropas, no podrán ejecutar las bandas más que los toques reglamentarios, prohibiéndose terminantemente toda imitación de las señales empleadas por los dependientes de las Empresas.

II

Conducciones del personal con el ganado y material que le pertenece.

Art. 70. La conducción por ferrocarril de los individuos aislados, cuyo pasaje hayan de sufragar éstos, aunque bajo los mencionados beneficios, se verificará en todos casos con sólo la presentación á los empleados de la línea encargados de la expedición de billetes del pasaporte ó pase librado por las Autoridades militares competentes, en el que conste viajan en comisión del servicio, van ó regresan con licencia ilimitada, pasan á la reserva, á tomar baños por enfermos, ó regresan á sus hogares después de licenciados.

Art. 71. Cuando algún individuo de tropa que viaje solo ó con carácter de Jefe de agrupación, marche á incorporarse á banderas, y manifieste al revisor de billetes que ha perdido el vale de pasaje, tendrá derecho á que se le facilite un suplemento, siempre que dicho empleado se cerciore de que ha sido expedido dicho documento. Si el documento perdido es el pasaporte, el interesado dará conocimiento de ello al Jefe de la primera estación y á la pareja de la Guardia civil que va en el tren, con objeto de que nadie pueda utilizarlo. En el caso de que sea alguna lista de embarque la que se extravíe, el Jefe de la estación donde haya que presentarla entregará un vale supletorio, previa autorización telegráfica del Comisario ó Alcalde que autorizó aquélla, si la cree necesaria. Este servicio telegráfico será de cuenta del interesado.

Si se extravían juntamente el pasaporte y el vale de pasaje, se podrá pedir un suplemento de éste; pero el Jefe de la estación que lo expida debe entregarlo á la pareja de la Guardia civil que va en el tren, exigiendo recibo del interesado, el cual irá en calidad de detenido, debiendo enviar la oficina del cuerpo al citado Jefe la certificación de este servicio, para que justifique á la Empresa el vale supletorio que ha firmado.

Cuando se encuentre cualquiera de estos documentos, será inutilizado, uniéndolo así á los que posteriormente ocasione el servicio en las cuentas de liquidación con las intervenciones militares.

Art. 72. En el caso de que se rezague algún individuo perteneciente á un grupo que viaja por cuenta del Estado, se presentará al Jefe de estación, el cual, después de informarse por telégrafo, si lo cree necesario, expedirá el vale de pasaje supletorio hasta el fin de la línea, entregando el individuo á la pareja de la Guardia civil del tren siguiente, para que lo acompañe y entregue á la que la releve. El Jefe del grupo que va delante sacará el vale de pasaje del rezagado, en la primera estación de la línea siguiente, dejándolo al Jefe de ella, para que se lo dé cuando llegue en el tren inmediato.

Si el Jefe del grupo es el que se queda atrás, los individuos que lo forman darán parte de lo que ocurre al Jefe de la estación inmediata, el cual los considerará como viajeros aislados que se rezagan.

Cuando viajen aisladamente y por cuenta del Estado individuos que marchan á incorporarse á banderas, y pierdan el tren en que iban, tendrán derecho á que se les autorice para seguir en el tren siguiente, pero acompañados por la Guardia civil.

Todo lo prevenido en estos dos artículos es para cuando los interesados no se presten á abonar el importe del billete para la continuación de su viaje.

Art. 73. Si los revisores de billetes encuentran algún soldado que, equivocadamente, haya cambiado de línea para dirigirse á su destino, ó rebasado la estación de término del viaje por la vía férrea, lo entregarán á la Guardia civil, para que ésta le haga embarcar en el tren que corresponda.

No obstante lo prevenido en éste y los dos artículos anteriores, los Directores de las Empresas deberán dictar reglas á los Jefes de estación, para que, teniendo en cuenta la inexperiencia de los soldados, faciliten los medios para que éstos

continúen su viaje, cuando por estas causas puedan interrumpirse, sin cobrarles el importe.

Art. 74. Cuando los individuos de tropa viajen sin armas, irán, por regla general, en cada compartimiento de los coches en que embarquen, tantos como asientos tiene el mismo. Cuando vayan armados, y el trayecto que se haya de recorrer exceda de 200 kilómetros, podrá dejarse sin ocupar un asiento en cada banco, si se considera necesaria mayor holgura, pero abonando siempre el completo á las Empresas.

Art. 75. Los coches que han de ser ocupados por la tropa tendrán un rótulo exterior con el número de asientos que contenga cada compartimiento. En caso de que éstos se hallen divididos para el servicio público, ocuparán los soldados los que se citan en el art. 74; y si los compartimientos no estuvieran divididos, se dejará á cada individuo 0'45 metros de longitud de banco, cuando vaya desarmado, y 0'55 metros cuando vaya armado y equipado.

Al arreglar vagones de mercancías para el transporte de tropas, se tendrán presentes estas dos cifras para la cabida de soldados en los mismos.

El gasto ocasionado en el arreglo de estos vagones correrá á cargo del presupuesto de la Guerra.

Art. 76. Cuando la detención en las estaciones donde haya que cambiar de línea exija que pernocte allí la fuerza, el Jefe de ésta se pondrá de acuerdo con la Autoridad militar, ó á falta de ella con la municipal, para acuartelar ó alojar la tropa.

Si las paradas han de ser cortas, se procurará que la fuerza se aloje en las cantinas, posadas ó almacenes que se hallen próximos á la estación, y cuando esto no sea posible, el Jefe de la tropa arreglará con el de aquélla el medio de preservar á los soldados de la intemperie, permitiéndoles entrar en los coches del ferrocarril, si los hubiera, ó en los edificios anexos á la estación, estableciendo un servicio de vigilancia para el mantenimiento del orden, y á fin de evitar deterioros en el material de las Empresas.

Art. 77. Para que nunca resulte perjuicio á los intereses del Estado, los Comisarios de guerra tienen la obligación de procurar que se transporte el almacén propio de cada cuerpo en el mismo tren en que éste sea conducido; pero cuando no pueda esto tener efecto por haberse ocupado con el personal de tropa el máximum de carruajes que las Empresas deben facilitar, el almacén ó la parte de éste que no haya podido ser embarcada quedará á cargo del Oficial que designe el Jefe del Cuerpo, debiendo entregarse al Comisario de transportes nota del número y clase de los efectos (formulario número 5), que han de ser conducidos, para que su embarque se verifique, á ser posible, en el primer tren que salga después del que condujo la fuerza.

Art. 78. Los mismos funcionarios, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán de que en las hojas que deben expedir se consigne, con toda exactitud, el peso que realmente tengan las almacenes de los cuerpos, según lo que resulte de las operaciones materiales de comprobación que, precisamente, deben presenciar ellos ó alguno de los Oficiales que tengan á sus órdenes, no autorizando para el transporte total de un almacén mayor peso de el que, como límite, se consigna en el art. 88.

Art. 79. Cuando se verifique el transporte de cualquier regimiento ó unidad orgánica por fracciones que viajen en diferentes trenes ó días, llevando consigo una parte de almacén, el Comisario de transportes que autorice el embarque del material, tendrá en cuenta el peso de cada una de las remesas parciales para el total que puede transportarse por cuenta del Estado.

Art. 80. En los transportes de tropa, una vez colocada ésta en los vagones y dada la señal de marcha por el Jefe de la estación de partida, la dirección del tren, conforme al itinerario establecido, pertenece al empleado á quien la Empresa nombre conductor del mismo; pero si por cualquier accidente imprevisto fuere preciso alterar durante el viaje las prescripciones del itinerario, en este caso único se pondrán de acuerdo el Jefe de la fuerza y el de la estación donde se encuentre ésta, concertando las modificaciones que convenga introducir, acortando algunas paradas, pero sin reducir nunca en más de un tercio el tiempo destinado para la alimentación de la tropa y ganado.

Art. 81. En todas las estaciones de las vías férreas existe un libro foliado que se denomina de *Reclamaciones*, y en él anotarán los individuos del Ejército que viajen, las que deban hacer, sirviendo de base estos asientos como dato preciso para la formación de los expedientes administrativos que hayan de instruirse á consecuencia de las faltas anotadas.

Los funcionarios de Administración militar deberán anotar, igualmente, en dicho libro las faltas que observaren respecto de la ejecución de estos servicios, y los Jefes de estación no podrán negarse á exhibirlo cuantas veces lo consideren aquéllos necesario.

Art 82. Si los transportes se han de efectuar recorriendo diferentes líneas, y con este motivo es necesario el cambio de tren, se avisarán las Empresas por telégrafo, á fin de que en las estaciones donde haya de verificarse se reuna el material necesario, y esté formado el tren á hora conveniente.

III

Conducciones de ganado y material.

Art. 83. Los caballos y mulas de los Cuerpos é Institutos montados y los carruajes afectos á los mismos serán embarcados, con sujeción á las reglas militares, por el personal de tropa que los tuviese á su cuidado, quien lo verificará con auxilio de los mozos de la estación.

Al personal dependiente de las Empresas incumbe, única y exclusivamente, el ejecutar las maniobras de los vagones, y el enganche y desenganche de los mismos, cuidando de que el material cargado en los que fueren descubiertos no exceda de las dimensiones del gálibo, y de que, en caso de necesidad se aseguren las cargas por medio de prolongas y cuerdas.

Art. 84. La Autoridad militar que disponga el transporte de material de guerra, comunicará la orden al Intendente del distrito, para que éste lo haga al Comisario de transportes, quien acordará con la Empresa el sitio ó muelles de la estación donde se debe depositar aquél, el tren que lo ha de conducir y los documentos que hay necesidad de extender.

El material será conducido, generalmente, en los trenes ordinarios, pero cuando no tenga cabida en ellos ó haya que adelantar la salida por ser urgente su llegada al punto donde se consigna, se formarán trenes militares ó especiales.

Art. 85. En todas las conducciones de material militar, los funcionarios administrativos encargados de la ejecución del servicio distinguirán, previamente, si el expresado material lo constituyen las existencias de almacenes ó menajes de los regimientos ó unidades orgánicas, ó si por el contrario forma parte del haber general de la Hacienda, como perteneciente á cualquiera de los establecimientos fabriles, parques ó almacenes de los ramos de Guerra ó Marina.

Art. 86. Los carruajes de los regimientos, los de Artillería, Ingenieros, trenes de transportes, y en general todos los vehículos que se emplean en el servicio del Ejército, se conducirán en vagones, plataformas ó trucks, colocándose en ellos según las reglas dictadas al efecto en las instrucciones respectivas para el embarque y desembarque.

Art. 87. Para todos los casos en que se transporten los carruajes arriba mencionados, ó bien los trenes de puentes ó de transporte, las Compañías de ferrocarriles harán que por su cuenta, vayan provistos los respectivos vagones de las cuerdas prolongas y cuñas de madera que fueren necesarias para estibar y sujetar la carga; pero cuando la índole de los objetos lo requiera, su colocación y manejo estará á cargo de personal perito, y en este caso aquéllas quedarán eximidas de facilitar el suyo.

Art. 88. El peso que los cuerpos podrán hacer transportar en concepto de equipajes no ha de exceder nunca de la cantidad que resulte de multiplicar el número de individuos transportados por los 30 kilogramos á que cada uno tiene derecho por reglamento. Respecto de sus almacenes, á los regimientos de Caballería, de Artillería de montaña, de Pontoneros y batallones de Ferrocarriles y Telégrafos, se les autoriza para poder llevar como máximum 25.000 kilogramos, y á los regimientos de Artillería montada, batallones de plaza, de Infantería y de Zapadores minadores, 10.000. El exceso que sobre las cantidades expresadas resultare en cualquiera de las dos divisiones del material será conducido por cuenta de los mismos cuerpos.

Art. 89. El material militar que haya de transportarse se cargará en los furgones, vagones cerrados, plataformas, trucks y en cuantos vehículos emplean las Empresas para la conducción de mercancías, según sea la naturaleza, clase, volumen ó peso de los efectos objeto del transporte.

Cuando dicho material lo constituyan los equipajes de los cuerpos, comprendiéndose con esta denominación los repuestos de vestuario, equipo, armamento, monturas y atalajes, municiones, arcas de caudales, baúles, maletas de los Jefes y Oficiales, menaje de las compañías, útiles y herramientas propias del instituto, ó las de dotación en el Arma de Infantería, ó bien lo compongan los efectos de almacén, como son el mobiliario de oficinas, Academias, material sanitario de los cuerpos, bancos, atriles, banderolas, etc., se utilizarán para su transporte los furgones ó vagones, pero cubriendo la carga con encerados cuando sean descubiertos.

Art. 90. Aun cuando la distinción entre los objetos de equipaje y los de almacén, pertenecientes á los cuerpos, es fácil, por su naturaleza y distinta manera de empacarlos, para evitar dudas acerca de la clasificación que ha de hacerse antes de cargarlos en el tren, se encabezarán los rótulos que cada bulto ha de llevar con una de las iniciales E., ó A., según que los efectos que contenga pertenezcan á una ú otra de dichas clases.

Art. 91. El material militar ó naval transportado por las vías férreas será entregado por las Empresas en las estaciones de llegada á los consignatarios respectivos, previo recibo, teniendo presente para su embarque y desembarque, cuando se trate del material de Artillería, las prescripciones siguientes (1):

1.ª Los efectos no empacados de que las Empresas se nieguen á responder se colocarán en los vagones, con intervención de las mismas, bajo la dirección de los maestros mayores de montaje de los establecimientos de Artillería, y, á falta de éstos, de cualquier empleado inteligente del ramo, extendiendo el Comisario de guerra que ha de presenciar el embarque el correspondiente certificado de dicha operación, así como del estado en general de los efectos. Este documento lo remitirá al Comisario de guerra del punto de arribo para la debida justificación de estos extremos en caso necesario.

2.ª En la colocación de esta clase de efectos se procurará que ocupen el sitio necesario para que no se deterioren por el contacto ó roce continuo con otra clase de material que vaya en el vagón, si no llegan aquéllos á ocuparlo por completo, y en caso contrario también se pondrá el mayor cuidado para que los efectos de una misma clase no se perjudiquen entre sí.

3.ª Cuidarán las mismas Empresas de que en los trasbordos se dé á los efectos igual colocación que tuvieron en el punto de salida ú otra análoga cuando de la conducción no vaya encargado algún dependiente de los cuerpos de Artillería ó Administración militar, lo cual se verificará siempre que el transporte sea de importancia tal que justifique la necesidad de este gasto. En este caso las operaciones de trasbordo habrán de ejecutarse á su presencia para que en todo tiempo pueda acreditarse de qué manera se efectuaron.

Art. 92. En la estación de llegada el material será reconocido y confrontado con la guía del servicio por el Comisario de transportes ú Oficial del Cuerpo administrativo encargado de recibirlo, quien hará á la Empresa las reclamaciones oportunas si nota falta en el número ó peso de los bultos ó llegan éstos en malas condiciones.

Art. 93. La carga y descarga de los vagones de los equipajes, almacenes, carruajes y ganado de los cuerpos é institutos á pie y de las remesas aisladas de material militar que no requieran personal especial, se hará por los mozos de estación con el auxilio de los individuos militares que se destinen también, para lo cual el Jefe de la fuerza respectiva designará, con el conocimiento del Comisario de guerra, los individuos que hayan de prestar aquel auxilio.

Los Jefes militares y los agentes de las Compañías no han de perder de vista que un tren detenido en la estación es un obstáculo y un peligro para los trenes sucesivos, cuya marcha no debe interrumpirse. En su consecuencia, los trenes deberán ser descargados por completo en el momento que arriben, siendo esta regla absoluta; por lo cual, tan luego como en una estación se tenga conocimiento de la llegada de un tren militar, se adoptarán todas las medidas necesarias para que pueda dársele entrada y sea desocupado y descargado inmediatamente, habiéndose manifestado ya los casos en que la fuerza militar debe prestar su auxilio en estas operaciones. El cumplimiento de esta prescripción facilitará el que los trenes siguientes sean despachados á su vez sin interrupción ni entorpecimientos que podrían redundar en perjuicio de los intereses del Estado y de las Empresas.

Los empleados del tren, acompañados por algunas clases de tropa que designe el Jefe de la misma, examinarán los coches antes de salir la fuerza de la estación, con el fin de recoger los efectos que de la pertenencia de aquélla hayan podido quedar olvidados en los vagones.

IV

Conducción de materias inflamables y explosivas.

Art. 94. En los trenes ordinarios de viajeros no se transportarán nunca efectos ó materias explosivas ó inflamables.

Los Comisarios de transportes y las Autoridades militares que con ellos hayan de relacionarse para la remesa de dicha clase de efectos, deben siempre declarar á las respectivas Empresas, con la debida anticipación, la naturaleza de semejantes expediciones.

Art. 95. Los parques, fábricas, maestranzas, y en general, todos los establecimientos dependientes de Guerra ó Marina que deban entregar para su expedición materias inflamables ó explosivas, las presentarán empacadas con las condiciones de seguridad que se previene en las instrucciones especiales para su embarque y desembarque.

Las pólvoras de todas clases deberán ir en sus empaques reglamentarios.

Art. 96. Los Comisarios de transportes no recibirán en las estaciones para su expedición ninguna remesa de pólvora, dinamita ú otros efectos análogos que hayan de cargarse en trenes que salgan de noche, sino hasta dos horas antes de ponerse el sol, cuidando de que la carga en los vagones se verifique siempre antes de que anochezca. Toda expedición de esta naturaleza deberá salir por el tren más próximo de los que sean susceptibles de recibir tal cargamento.

Art. 97. Las materias explosivas ó fácilmente inflamables no se transportarán sino en vagones cubiertos y cerrados, que, precisamente, no han de contener ninguna otra clase de mercancías, y siempre que sea posible, deberán ser de los que no están dotados de freno; mas si por circunstancias especiales hubiera necesidad absoluta de emplear los que lo tengan, queda terminantemente prohibido hacer uso del mencionado mecanismo.

Art. 98. Ningún vagón de los que se destinen para el transporte de pólvora ó de otros productos fácilmente inflamables, se cargará con mayor peso bruto que el de 5.000 kilogramos, ó el de 3.000 si fuera dinamita, y en ningún tren podrán enlazarse más de diez vagones que contengan dichas materias.

Los vagones cargados con esta clase de efectos se colocarán á la cola del tren, precedidos de tres vehículos y seguidos de otros tantos que conduzcan mercancías ú objetos, cuyo manejo no ofrezca el menor riesgo.

Art. 99. Las materias explosivas ó inflamables que no sean de dotación de los cuerpos ó fuerzas que viajan, que podrán siempre llevarlas consigo, se conducirán únicamente en trenes de mercancías; pero sin que en la composición de éstos entre ningún coche de viajeros, ni aun con pretexto de que sirva para llevar la persona encargada del convoy ó para la escolta del mismo, puesto que, tanto la una como la otra, deberán viajar en el mismo furgón donde vayan los conductores del tren.

Durante la marcha está prohibido á los agentes de las Empresas y á los individuos de las escoltas, subir á los vagones que vayan cargados con esta clase de materias.

Art. 100. Las maniobras ó trasbordo de un vagón á otro en las estaciones de empalme, y la descarga de esta clase de efectos en las de llegada, son operaciones que no se verificarán sino durante las horas del día; y en las estaciones destinatarias no permanecerá ningún cargamento de esta índole más de doce horas después de su arribo; advirtiendo que si tal prevención no se cumpliese los Comisarios de transportes darán cuenta á la Autoridad superior militar de la localidad para que ésta adopte las medidas que procedan.

TERCERA PARTE

Transportes estratégicos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101. Antes de empiecen los transportes estratégicos, el Ministerio de la Guerra hará saber á las Autoridades militares de distrito y provincia y á las Comisiones de línea, la base de operaciones, las localidades donde se han de concentrar los cuerpos de Ejército, los puntos elegidos para la organización, instrucción, embarco y desembarco de las diversas unidades, las líneas de etapas, almacenes, depósitos, hospitales y estaciones que se designen para cada uno de los servicios expresados en el art. 122.

El depósito de la Guerra remitirá á las Comisiones de línea estados aproximados de la fuerza, ganado y material que ha de embarcar en cada estación, y los itinerarios que han de seguir los trenes que se organicen para estos transportes; cuidará de que el material de ferrocarriles esté reunido en el lugar y tiempo oportunos, y de que en cada estación existan los elementos necesarios para realizar los servicios, dictando para ello las órdenes convenientes á las Compañías de ferrocarriles, y, por último, se asegurará, por medio de las Comisiones citadas, de que las Empresas han circulado las disposiciones oportunas á los agentes encargados de ejecutarlas, y de que las tropas han recibido las de movimiento, previo acuerdo de las Compañías con los Jefes superiores de los cuerpos de Ejército y distritos militares.

Durante la ejecución de los transportes y siempre que lo crea necesario, la referida dependencia dictará las órdenes convenientes para asegurar la de todas las conducciones de personal, ganado y material, designando al efecto el orden y las estaciones en que han de embarcarse.

En caso de accidente, concertará con la Compañía en cuya línea ocurra los medios para que el servicio continúe, y avisará á las Autoridades los cambios en la hora de llegada ó salida de tropas que se originen por este ú otro motivo.

Art. 102. Todos los medios establecidos para llevar á efecto los transportes de que trata la segunda parte de este reglamento pueden utilizarse en el servicio de transportes estratégicos, verificándose bajo las mismas condiciones y límites que en aquélla se determinan.

Son aplicables, por consiguiente, á la realización de este servicio, los principios establecidos en dicha segunda parte, tanto en lo que se refiere á las condiciones y requisitos con que se transportan los individuos, ganado y material del Ejército, como en lo relativo á las obligaciones de los funcionarios militares afectos á este servicio, cuando se verifique atendiendo á las bases establecidas para que las Empresas se encarguen de la ejecución de las conducciones militares; pero pueden dejar de aplicarse, según las circunstancias, cuando el ramo de Guerra ó Marina haya de usar del material de las Compañías en la forma que se expresa en este reglamento.

Por lo tanto, y para que no sufran perjuicio los intereses del Estado, ha de procurarse, en todos los casos, que el empleo de medios extraordinarios ó de requisición parcial se ajuste estrictamente á las imperiosas necesidades del momento, usando tan sólo de los derechos que concede la ley cuando se hubiesen agotado los recursos con que se cuenta para la ejecución del servicio ordinario.

Art. 103. Los transportes estratégicos los ejecutarán las Empresas con su personal y material, en las líneas ó trozos

(1) Real orden de 30 de Junio de 1871.

de éstas donde se pueda hacer el servicio con regularidad y sin peligro; y las mismas, si se prestan espontaneamente á ello, ó el Cuerpo de Ingenieros con el material que, por expropiación ó alquiler, hayan facilitado las Compañías ó haya adquirido el Estado, en las vías situadas sobre el campo de operaciones.

El personal de las Empresas que lo desee podrá continuar prestando su servicio especial á vanguardia de la base de operaciones, cuando la explotación se haga por el Ejército, siendo en este caso pagado é idemnizado por el ramo de Guerra, y conservando todas las consideraciones que le dan sus reglamentos especiales.

Art. 104. Siendo el objeto y fin de los transportes estratégicos la conducción de tropas ó material de guerra en grandes masas, bien ante la inminencia de las operaciones, bien durante el curso de ellas, podrá llegar el caso de que las Compañías hayan de suspender por completo el tráfico comercial en determinadas líneas ó porción de las mismas.

Esta suspensión deberá acordarse en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra, y se notificará á las Empresas por el de Fomento, siendo el primero el encargado de hacer cesar los efectos de la orden anterior, tan luego como hayan terminado las circunstancias que la originaron, dando inmediata noticia al Ministro de Fomento.

Art. 105. Si las necesidades que motivan la ejecución de frecuentes transportes continuos fuesen muy numerosas, hasta el punto de que pudieran implicar cierto carácter de permanencia en su ejecución, en el caso de que los medios organizados para el servicio ordinario no fuesen bastantes para realizar pronta y sucesivamente dichas atenciones, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con las respectivas Compañías, podrá establecer, ampliando dichos medios, trenes militares cuya marcha sea periódica, y que estén intercalados con los del servicio público en los cuadros respectivos.

Estos trenes recibirán el nombre de trenes *militares exclusivos*.

Art. 106. Tan luego como las Compañías reciban la orden del Ministro de Fomento de ponerse á disposición del de la Guerra, tomarán, en el menor tiempo posible, las medidas necesarias para asegurar los transportes militares.

Calcularán, con arreglo á las órdenes recibidas, si puede continuar en todo ó parte ól tráfico comercial, y de acuerdo con el Ministerio de la Guerra redactarán y publicarán un anuncio avisando al público la supresión, reducción ó variación que pueda tener dicho tráfico.

Art. 107. El ramo de Guerra podrá necesitar, para acudir á las exigencias que ocasione el servicio de transportes estratégicos, ciertos medios propios de las Empresas de ferrocarriles, como son: máquinas y vagones, muelles, etc., con el objeto de utilizar los primeros como almacenes móviles ó trenes para evacuar enfermos ó heridos, y los últimos como puntos de depósito de los elementos indispensables para la campaña ú operaciones militares. En estos casos procede la contratación, arriendo ó requisición de tales medios, previas las formalidades legales, sujetándose á las condiciones que en lugar oportuno se indican, una vez que por la especialidad del motivo no es posible aplicar las bases generales del servicio ordinario

Art. 108. La entrega del material de una línea al ramo de Guerra se hará bajo inventario á la Administración militar, con presencia de un Delegado del Ministerio ó de la Inspección especial de los ferrocarriles en campaña, según corresponda, un Jefe de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor é Ingenieros, un empleado superior de la Empresa y un Ingeniero de la misma.

Con las mismas formalidades será devuelto, certificando los Ingenieros en ambos casos, el estado de uso de los edificios. cercas, cobertizos, objetos y material de todas clases, y tasando, según la ley, en el segundo, el valor de los desperfectos, si los hubiese, para que sean abonados por el Gobierno á la Compañía.

Las actas de recepción y entrega se extenderán por triplicado, dirigiendo un ejemplar al Ministerio de la Guerra, y otro á la Inspección especial de los ferrocarriles en campaña, quedando el tercero en poder de la Empresa.

Art. 109. Las Compañías facilitarán, por el precio de su coste, el combustible, grasa y demás efectos de inmediato y diario consumo de que puedan disponer en el servicio, tanto de ferrocarriles como de telégrafos.

Art. 110. Para ejecutar el servicio de transportes en las líneas férreas expropiadas, con el material requisado á las Empresas ó con el adquirido por el Estado, se cubrirán, en lo posible, las plazas de maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardaagujas, telegrafistas, engrasadores y reconocedores del material con individuos de tropa del cuerpo de Ingenieros; las de Jefes de tren, vigilantes, guardabarreras y cargadores, con Oficiales y tropa de Infantería respectivamente; y las de guardaalmacenes, peones de confianza, etc., con obreros del Cuerpo administrativo del Ejército.

El personal ambulante dependerá del Jefe de línea, y el que se halle fijo en cada estación del Comandante militar de la misma, siendo ambos responsables de la ordenada marcha de los transportes dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 111. Cuando las estaciones designadas para alguno de los servicios militares indicados en el art. 122 no tenga la capacidad ni los edificios necesarios, procederá la Empresa á su construcción, con arreglo á los proyectos y planos que hayan hecho las Comisiones permanentes (art. 19), siendo estas obras indemnizadas por el Estado.

Si la Empresa no tiene medios de ejecutarlas con la rapidez que estos casos requieren, se construirán por el Cuerpo de Ingenieros militares.

A las estaciones expresadas se llevarán todos los elementos necesarios para la carga y descarga de trenes, como son puentes, rampas, grúas, etc., con el personal indispensable para su uso y para efectuar el servicio.

Art. 112. Los Jefes de estación de las líneas requisadas avisarán á los expedidores ó consignatarios de mercancías en depósito para que pasen á recogerlas, ó manifiesten, bajo su firma, que se conforman con el estado de cosas creado por las necesidades de la guerra; pero en las estaciones de partida y llegada de los trenes militares no quedará mercancía alguna, y si los consignatarios remitentes no recogen las que existan, serán transportadas por la Administración militar al domicilio de aquéllos ó á un depósito privado ó público.

Si las Empresas, después de satisfacer las necesidades militares, creen poder transportar mercancías, lo pondrán en conocimiento del Ministerio citado, el cual las autorizará para ello si lo cree conveniente, en cantidades tales, que no necesiten depósito ni estorben á los transportes militares, circustancias que aquéllas han de acreditar ante dicho Centro.

CAPÍTULO VIII

CLASIFICACIÓN DE LOS TRANSPORTES

Art. 113. Los transportes estratégicos comprenden:

1.° Los de soldados y clases que en grandes grupos ó destacamentos se dirigen á sus cuerpos para incorporarse á banderas.

2.° Los de regimientos, batallones, escuadrones y baterías que, formando unidades tácticas, se dirijan á localidades donde las necesidades del orden público lo exijan, ó á las fronteras ó costas de la Nación, por existir probabilidades de una guerra próxima.

3.° Los necesarios para la movilización, concentración, retirada ó abastecimiento de todo ó parte del Ejército, en los casos á que se refiere el párrafo anterior.

4.° Los de grandes remesas de material de guerra y artículos alimenticios.

5.° Los de heridos, prisioneros y material de guerra inutilizado.

6.° Los que se ejecuten para reforzar y abastecer los Ejércitos situados á vanguardia de la base de operaciones.

7.° Los necesarios para retirar todo el Ejército con su material.

Art. 114. Los transportes estratégicos se dividen:

1.° En los hechos á retaguardia de la base de operaciones.

2.° En los que se efectúan desde ésta hacia el campo enemigo.

CAPÍTULO IX

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

I

Disposiciones generales.

Art. 115. Para que los transportes estratégicos se lleven á cabo con el orden, precisión y rapidez necesarios, el Ministro de la Guerra designará el número de Comisiones de línea y Comandancias militares de estación que exija el servicio de las líneas que se hayan de utilizar, y nombrará el personal que las ha de constituir con arreglo á las siguientes plantillas:

Comisiones de línea.—Un Jefe de cada uno de los Cuerpos de Estado Mayor, Ingenieros y Administrativo del Ejército, dándose preferencia en la elección á los que hayan desempeñado ó desempeñen en la misma línea férrea las Comisiones de estudio de que trata el art. 18.

Un representante de la Empresa.

El más caracterizado de los individuos pertenecientes á los dos primeros Cuerpos, será el Jefe de la Comisión, y se denominará Jefe de línea.

Comandancias militares de estación.—Un Jefe ú Oficial del Ejército.

El Jefe de estación, en concepto de representante de la Empresa.

Un Oficial de Administración militar.

Estas Comandancias se aumentarán con el personal del Ejército que sea necesario, según la importancia, objeto y destino de la estación.

Art. 116. Para cada una de las estaciones situadas á vanguardia de las de transición se nombrará un Jefe ú Oficial de Ingenieros y otro del Cuerpo administrativo del Ejército, á fin de que atiendan á la explotación de la vía y al servicio de aquélla en la parte que concierne á cada uno.

II

Inspección general de Comunicaciones y Depósitos. Inspección especial de ferrocarriles en campaña.

Art. 117. La alta dirección de los transportes estratégicos á vanguardia de la base de operaciones corresponde al Inspector general de Comunicaciones y Depósitos, secundado por la Inspección especial de ferrocarriles en campaña, conforme á lo que se previene en el cap. 5.° del reglamento para el servicio de campaña.

Esta Inspección especial, que formará parte del cuartel general, estará constituída por un Oficial general y un Jefe de cada nno de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, procurando, en cuanto sea posible, que los de los cuatro primeros hayan pertenecido en tiempo de paz á las Comisiones permanentes de que se habla en el art. 18, y tendrá á sus órdenes el personal del batallón de Ferrocarriles y sus reservas, y el de Infantería, Caballería y Administración militar que haga falta:

1.° Para el entretenimiento y reparación de la vía y obras.

2.° Para la composición y conducción de trenes.

3.° Para el servicio de explotación y estaciones.

4.° Para la defensa y protección de los trenes.

5.° Para reconocimientos y destrucción, en caso necesario, de la vía y obras.

6.° Para el suministro y la contabilidad, intervención y pago de los servicios.

Del mencionado personal, se nombrarán por el General en Jefe, á propuesta del Inspector general de Comunicaciones y Depósitos, los Jefes de línea, los de tracción y los Comandantes militares de estación necesarios, y se organizarán todos los demás servicios que requiere la explotación de la vía férrea y el movimiento de tropas.

Art. 118. El Inspector de los ferrocarriles en campaña es el encargado de la dirección y explotación de los mismos desde las estaciones de transición hasta donde se hallan los Ejércitos en operaciones.

En este concepto, propondrá al Inspector general de Comunicaciones y Depósitos la división en secciones de las diferentes líneas que estén á su cargo, la ocupación militar de las estaciones y las obras de defensa que hay necesidad de construir, tanto en ellas como en la vía, á fin de asegurar la libre circulación.

Reconocerá y hará que se reparen los caminos de hierro de que se apodere el Ejército.

Organizará en sus líneas el servicio de transportes desde las estaciones de transición á las de cabeza de etapa de campaña, y en las vías paralelas á la base de operaciones que haya en la zona que cruzan aquéllas.

Estudiará las desviaciones ó enlaces de líneas férreas que sean precisos para el éxito de las operaciones.

Preparará la destrucción de las obras de fábrica importantes, con objeto de inutilizarlas, cuando lo crea necesario el General en Jefe.

Estará en comunicación constante con el Inspector general de Comunicaciones y Depósitos y con las Comisiones de línea, á fin de:

1.° Combinar la marcha de todos los trenes militares á vanguardia y retaguardia de las estaciones de transición.

2.° Pedir el personal y material de ferrocarriles de que haya necesidad en las secciones de vanguardia á causa del desarrollo de los transportes estratégicos.

3.° Conocer las estaciones en que se puedan establecer pequeños almacenes para satisfacer las necesidades más apremiantes de las tropas.

4.° Proponer el avance ó retroceso de las estaciones de transición, según los acontecimientos de la guerra, y el cambio de situación de las de cabeza de etapa de campaña.

Art. 119. Para cada una de las secciones en que se dividan las líneas situadas á vanguardia de la base de operaciones, se nombrará un Jefe ú Oficial de Ingenieros, que se denominará Ingeniero de línea, cuyo cometido será secundar al Inspector especial en la organización del servicio y explotación de la vía, y dirigir las construcciones y reparaciones que sean necesarias.

Para realizar todos estos servicios habrá el personal técnico de ferrocarriles y el de Infantería, Caballería y Administración militar que se necesite, según la importancia y longitud de la sección.

Con los Jefes, Oficiales y tropa de Ingenieros se atenderá al servicio de vía y obras, á los del material, tracción y movimiento y á la dotación del personal técnico de las estaciones; á la construcción de las obras de defensa necesarias para proteger la vía y estaciones y á la edificación ó habilitación de locales para alojar y acuartelar las tropas.

La fuerza de Infantería se empleará en la defensa y protección de las estaciones y de la vía.

La de Caballería servirá para acompañar á los Jefes de línea en los reconocimientos sobre la vía y para proceder á la destrucción de ésta cuando se le ordene.

El personal administrativo del Ejército se empleará en organizar los servicios propios de su instituto en todas las estaciones, y en la intervención de todos los demás relativos á obras y explotación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 16 del corriente mes reorganizando el Cuerpo de empleados de penales y cárceles, y no formando parte, con arreglo al mismo, de las Juntas locales de Prisiones los Directores de establecimiento penal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el Director de ese penal cese en el cargo de Vocal de la Junta que V. I. dignamente preside.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Gómez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.° de Diciembre de 1889 en el Ayuntamiento de Montederramo; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar teniendo á la vista la certificación del Delegado del Gobernador de la provincia de Orense que solicitó en su anterior informe el recurso de alzada interpuesto por D. José González Gómez y otros dos, vecinos de Montederramo, contra el acuerdo de la Comisión provincial, declarando la validez de las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo en Diciembre de 1889:

Resulta que celebradas dichas elecciones sin protesta y el acto de escrutinio general, se reclamó por los que hoy lo hacen, en 8 de Diciembre, apoyándose en que en las listas se había incluído ó excluído á algunos indebidamente; en que estaban mal formadas las de elegibles; en que no se habían expuesto al público oportunamente; y, por fin, porque faltando al art. 35 de la ley Municipal y su escala correspondiente, las elecciones se habían celebrado en un solo Colegio, debiendo haberse efectuado en tres con arreglo al número de residentes.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión á que sólo asistieron cinco Concejales, y dos de los segundos desestimaron las protestas apoyados en que las listas y el bando correspondiente estuvieron expuestos al público, según se acredita con el número correspondiente del *Boletín oficial* de la provincia, y que nadie reclamó oportunamente, y porque el Ayuntamiento en 1888 había tomado un acuerdo á que prestó su aprobación tácita el Gobernador al disponer su publicación en el *Boletín*, en cuyo acuerdo, teniendo en cuenta que el número de vecinos no excede del de 800 que determina el art. 37 de la ley Municipal, resolvió que la elección se celebrara en un solo Colegio, y porque formado el padrón con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo de 1889, y como quiera que de aquel aparecía disminuído el número de *vecinos varones*, no creyó conveniente modificar su acuerdo que había sido consentido.

Añade dicha Junta que á su juicio la palabra vecinos debe interpretarse en el sentido de varones, sin tener en cuenta las hembras.

Reclamado tal acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, aceptando todos los anteriores fundamentos, lo confirmó.

Los reclamantes citan el art. 7.° de la referida ley de 2 de Mayo, según la cual debió hacerse nueva división de Colegios, ya que los Ayuntamientos elegidos en 1885 y en 1887 adolecían en su elección del mismo vicio de origen, ó sea de proceder de elecciones, que sólo se habían efectuado en un Colegio, y no en tres, y dado que, con arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley Municipal, no podía hacerse la eliminación que por razón de sexo hace el repetido Ayuntamiento. Añaden que se ha faltado al art. 87 de la ley Electoral de 1870 en la reunión del Ayuntamiento y Comisionados, puesto que, constando aquél de once Concejales, sólo asistieron cinco, es decir, la minoría y dos de los segundos.

De la certificación que la Sección solicitó, expedida por el Delegado del Gobernador de la provincia de Orense, resulta que en el padrón de 1877 aparecen un total de residentes de 3.866, cuyo padrón, con enmiendas y tachaduras, no consta aprobado por la Superioridad, y en el de 1887, que consta aprobado, 3.788. Según resulta de las solicitudes dirigidas á V. E. por Don Pedro Alvarez Fernández, acompañadas de las certificaciones correspondientes en el resumen del padrón remitido á la Comisión provincial, aparecen en el de 1885 768 vecinos varones y 764 hembras, y en el de 1889 745 y 815 respectivamente.

Esta Sección, prescindiendo de los defectos expuestos contra las listas que no se alegaron á su debido tiempo, á pesar de haber sido exhibidas al público y de la viciosa constitución de la Junta del Ayuntamiento y los Comisionados, cree que, con arreglo á la escala que acompaña al art. 35 de la ley Municipal, en los Ayuntamientos que tengan de 3.000 á 4.000 residentes, y por tanto once Concejales, debe dividirse el término en tres Colegios, según el dato oficial, ó sean los censos generales de 1877 y 1887, el pueblo de Montederramo fluctúa entre 3 y 4.000 residentes, y, por tanto, no haciendo la distinción de varones y hembras que no autorizan los artículos 11 y 12 de la mencionada ley Municipal, es claro que le correspondían tres Colegios, y que las elecciones que se hayan celebrado en uno solo son nulas y de ningún valor, como ya se ha declarado en multitud de casos.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que deben declararse nulas las elecciones municipales celebradas en Montederramo en Diciembre de 1889 y las de 1887 si, como parece, adolecen del mismo vicio de origen, y que, previos los trámites legales necesarios, se proceda á la celebración de otras nuevas para renovar totalmente la Corporación, designando el Gobernador un Ayuntamiento interino que reuna las condiciones legales.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente que ese Gobierno general acompaña á su carta oficial núm. 205 de 19 de Febrero próximo pasado, y ha sido instruído con el fin de llevar á efecto la provisión por concurso de una categoría de ascenso de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana:

Considerando que por Real orden de 6 de Noviembre de 1889, confirmada por el art. 2.° del Real decreto de 23 de Septiembre de 1890, quedó reducida dicha Facultad á 18 cátedras; y que, con arreglo á lo que prescribe el art. 231 del Plan de Estudios, corresponden á la expresada Facultad tres categorías de término, seis de ascenso y nueve de entrada:

Considerando que en la actualidad hay siete Catedráticos de ascenso, uno más de los de esta clase que debe tener la mencionada Facultad, cuya categoría quedará amortizada cuando se cubran las dos de término que resultan vacantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien anular el concurso de provisión de una categoría de ascenso en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana por no existir ninguna vacante de esta clase, quedando asignadas á dicha Facultad tres categorías de término, seis de ascenso y nueve de entrada.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana, en observancia con lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido un error material en la publicación de las Ordenauzas de Aduanas de Filipinas que aparecen en la Gaceta de Madrid de 11 de Enero último, se reproduce el apartado 1.° del art. 189, capítulo 11 de las mismas, con las rectificaciones consiguientes:

«1.° Las mercancías que se conduzcan en pequeñas embarcaciones, cuya cabida no exceda de 50 toneladas de arqueo.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Día 1.° *de Abril.*

Pago de carpetas de cinco vencimientos, presentadas en esta Dirección general, números 16.654 y 16.702.

Idem íd. de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, números 2.765 y 2.766.

Idem íd. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 14.345 al 14.348.

Idem íd. de resguardos de recibos del mismo empréstito, números 10.873, 10.874, 10.876, 10.877, 10.880 y 10.881.

Idem íd. de resguardos de residuos del referido empréstito, números 10.875, 10.878 y 10.879.

Las carpetas comprendidas en anuncios anteriores por iguales conceptos y por material del Tesoro que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de depósitos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.° de Abril de 1891; carpetas números 1 al 200.

Día 2.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.° de Abril próximo y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1890 y Abril de 1891, y de inscripciones del 3 por 100 de 1.° de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem íd. de depósitos de Deuda amortizable al 4 por 100; trimestre de 1.° de Abril de 1891; carpetas números 1 al 200.

Día 3.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.° de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.° de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de depósitos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.° de Abril de 1891; carpetas números 201 al 400.

Día 4.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Pago de intereses de depósitos de Deuda amortizable al 4 por 100, trimestre de 1.° de Abril de 1891; carpetas números 201 al 400.

Madrid 28 de Marzo de 1891. = El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco Hipotecario de España.

PRÉSTAMOS AL 5 POR 100 EN METÁLICO

El Banco Hipotecario hace actualmente sus préstamos al 5 por 100 de interés en efectivo.

Todo anuncio publicado en cualquier periódico de Madrid ó provincias que fije distinto tipo de intereses ó distintas condiciones, carece de fuerza y valor oficial.

Lo que se pone por este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 28 de Marzo de 1891.=El Secretario general, Arturo Martín Puente. X—1578

Banco de España.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 1.000, expedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.° de Abril de 1891, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en las Cajas de este Banco en la forma siguiente:

Día 1.° de Abril de 1891, resguardos números 1 á 400.
Idem 2 ídem íd., resguardos números 401 á 800.
Idem 3 ídem íd., resguardos números 801 á 1.000

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas Cajas, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 28 de Marzo de 1891.=El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 29 *premios mayores de los* 1.432 *que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.*

Números	Premios. — Pesetas.	ADMINISTRACIONES 1.ª Serie.	2.ª Serie.
6.652	80.000	Sevilla.	Madrid.
1.615	40 000	Barcelona.	Idem.
24 017	20.000	Arenas de S. Pedro.	Idem.
8.348	3.500	Córdoba.	Sevilla.
14 663	3.500	Sevilla.	Madrid.
18.733	3.500	Idem.	Barcelona.
11.434	3.500	Badajoz.	Cartagena.
15.970	3.500	Vergara.	Barbastro.
12.140	3.500	Gijón.	Madrid.
23.598	3.500	Línea Concepción.	Pontevedra.
27.185	3 500	Barcelona.	Barcelona.
2 130	3 500	Santiago.	Madrid.
20.438	3.500	Cartagena.	Sevilla.
13.709	2 000	Badajoz.	Barcelona.
7.635	2.000	Barcelona.	Zaragoza.
28 246	2.000	Linea Concepción.	Orense.
15.720	2 000	Montefrío.	Madrid.
6 049	2.000	Villanueva y Geltrú.	Idem.
14 559	2.000	Barcelona.	Bilbao.
10 748	2.000	Guadix.	Valencia.
16.492	2 000	Barcelona.	Barcelona.
17 654	2.000	Santander.	Madrid.
3.157	2.000	Línea Concepción.	Mataró.
11.520	2.000	Madrid.	Madrid.
15 177	2 000	Andújar.	Sevilla.
12.091	2.000	Badajoz.	Madrid.
22 358	2.000	Línea Concepción.	Idem.
23 715	2.000	Málaga.	Idem.
28.769	2.000	Barcelona.	Barcelona.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.° de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Antonia García y López, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Antonia Andía Eguisnendi, del ídem.

Premio tercero.

Leoncia Sánchez y Hernández, del ídem.

Premio cuarto.

Blanca Amorós y Montero, del ídem.

Premio quinto.

Isabel Alonso Martorell, del ídem.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54 por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 10 *de Abril de* 1891.

Ha de constar de 12.000 billetes al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 25 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 638, importantes 2.190.000 pesetas, distribuídas de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de	500.000
1	de	250.000
1	de	125.000
1	de	60.000
3	de 40.000	120.000
5	de 20.000	100.000
20	de 5.000	100.000
600	de 1.500	900.000
2	aproximaciones de 10.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor	20.000
2	ídem de 5.000 íd. para el premio segundo	8.000
2	ídem de 2.500 íd. para el premio tercero.	5.000
638		2.190.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 12.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 28 de Marzo de 1891.=El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	28 Marzo 1891. Ptas. Cénts.	21 Marzo 1891. Ptas. Cénts.
Caja: Efectivo metálico	245.484.103'70	244.187.382'96
Caja: Efectos pendientes de cobro	5.807.190'10	4.435.784'44
Casa de Moneda: Por pastas de oro	499.637	499.637
Casa de Moneda: Por pastas de plata	915.680'04	915.680'04
Casa de Moneda: Por reacuñación de la de plata recogida	10.685.000	10.685.000
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros	23.954.865'84	22.561.877'28
Efectivo en poder de conductores	2.290.000	1.500.000
	289.636.476'68	284.785.361'72
Cartera: Descuentos	170.944.176'87	181.798.952'12
Cartera: Préstamos	239.499.804'30	241.259.908'54
Cartera: Deuda amortizable al 4 por 100	443.161.385'13	443.161.385'13
Cartera: Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos	12.270.000	12.270.000
Cartera: Letras del Tesoro	165.000.000	165.000.000
Cartera: Pagarés negociables del Tesoro	39.062.278'48	39.062.278'48
Cartera: Otros conceptos	7.812.150'78	6.708.054'21
Bienes inmuebles	18.127.470'81	18.127.470'81
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891	571.111'44	»
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1891	7.193.931	»
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo	71.153.789'26	50.589.935'47
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891	635.661'69	482.596'31
Diversos	48.901.124'14	44.344.923'50
	1.513.969.360'58	1.487.590.866'29

PASIVO	28 Marzo 1891. Ptas. Cénts.	21 Marzo 1891. Ptas. Cénts.
Capital	150.000.000	150.000.000
Fondo de reserva	15.000.000	15.000.000
Ganancias y pérdidas: Realizadas	5.192.443'88	5.003.921'12
Ganancias y pérdidas: No realizadas	1.236.587'98	1.291.610'10
Billetes en circulación	741.662.450	741.347.450
Cuentas corrientes	407.279.105'24	407.913.367'09
Depósitos en efectivo	42.853.211'32	42.966.043'33
Comisionados extranjeros	34.344.627'50	34.344.627'50
Dividendos	3.977.374'13	4.186.274'13
Intereses y amortización de Deudas convertidas	694.073'88	694.073'88
Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100	2.214.370	2.409.360
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891	»	277.924'81
Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100	1.174.693'33	1.042.446'30
Reservas de contribuciones	37.774.353'47	9.710.174'10
Tesoro público su cuenta corriente de valores	344.449'96	344.449'96
Diversos	70.221.619'89	71.059.143'97
	1.513.969.360'58	1.487.590.866'29

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	28 Marzo 1891. Ptas. Cénts.	21 Marzo 1891. Ptas. Cénts.
Oro amonedado	134.717.255'04	134.742.966'89
Idem íd. extranjero y en barras	16.287.979'21	16.287.979'21
Plata amonedada	75.262.643'04	74.030.433'95
Idem en barras	8.606.384'52	8.606.384'52
Bronce	10.609.841'89	10.519.618'39
	245.484.103'70	244.187.382'96

El Interventor general, Ricardo Rubio.=V.º B.º=El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Marzo de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	18	Soltero	Tuberculosis	Trafalgar, 22	»
2	Idem	61	Casado	Idem	Paseo de las Acacias, 7	»
3	Idem	42	Viudo	Idem	Carretera de Toledo, 4	»
4	Idem	41	Casado	Idem	Esperanza, 13	»
5	Idem	60	Soltero	Lesión cardíaca	Sta. Catal.ª Donados, 2	»
6	Idem	18 d.	Idem	Bronquitis	Cava Baja, 10	»
7	Idem	46	Casado	Idem	Carretera de El Pardo, 3	»
8	Idem	20	Soltero	Broncopneumonía	García de Paredes, 15	»
9	Idem	43	Casado	Pneumonía	Ribera de Curtidores, 10	»
10	Idem	6	Soltero	Idem	Quiñones, 9	»
11	Idem	1 m.	Idem	Meningitis	Puebla, 6	»
12	Idem	64	Casado	Hemorrag. cerebral	Biblioteca, 9	»
13	Idem	20	Soltero	Eclampsia	Plaza de Bilbao, 5	»
14	Idem	3 m.	Idem	Idem	San Blas, 12	»
15	Idem	Feto			Santa Engracia, 27	»
16	Idem	Idem			Lope de Vega, 46 y 48	»
17	Idem	Idem			Idem, íd	»
18	Hembra	3	Soltera	Difteria	Santa Lucía	»
19	Idem	21	Idem	Tifoidea	Lope de Vega, 2	»
20	Idem	64	Viuda	Tuberculosis	Mira el Sol, 10	»
21	Idem	48	Idem	Cardiopatía	T.ª Horno de la Mata, 7	»
22	Idem	50	Idem	Idem	Antonio Zapata, 12	»
23	Idem	32	Casada	Idem	Monteleón, 8	»
24	Idem	45	Idem	Idem	Antonio Acuña, 4	»
25	Hembra	24	Casada	Cardiopatía	Don Juan de Austria, 10	»
26	Idem	33	Idem	Idem	Méndez Alvaro	»
27	Idem	1	Soltera	Bronquitis	Casino, 4	»
28	Idem	1 m.	Idem	Idem	Méjico, 3	»
29	Idem	1 m.	Idem	Idem	Hermosilla, 58	»
30	Idem	67	Viuda	Pleuropneumonía	Plaza del Angel, 19	»
31	Idem	2	Soltera	Idem	Ronda de Segovia, 8	»
32	Idem	10 m.	Idem	Pneumonía	Zurita, 25	»
33	Idem	22	Idem	Idem	Niedember, 3	»
34	Idem	68	Casada	Idem	Plaza del Biombo, 2	»
35	Idem	71	Viuda	Idem	Carretas, 31	»
36	Idem	73	Idem	Idem	Velarde, 28	»
37	Idem	70	Idem	Idem	Provisiones, 1	»
38	Idem	2	Soltera	Espasmo glotis		Judicial.
39	Idem	65	Viuda	Disentería	Luis Cabrera, 7	»
40	Idem	64	Casada	Cáncer estómago	Hospital Jesús Nazareno.	»
41	Idem	9	Soltera	Meningitis	San Hermenegildo, 32	»
42	Idem	1	Idem	Eclampsia	Embajadores, 14	»
43	Idem	72	Casada	Derrame seroso	Juan Pantoja, 12	»
44	Idem	79	Viuda	Idem	Molino de Viento, 26	»
45	Idem	41	Soltera	Pleurostenia	Carretera de Toledo, 4	»
46	Idem	15 d.	Idem	Falta de desarrollo.	Toledo, 102	»
47	Idem	9 d.	Idem		Inclusa	»
48	Idem	Feto				»

Total de inhumaciones, 43 y 5 fetos. — Varones, 17; hembras, 31.

		Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela		1	»	1
De difteria		»	1	1
De sarampión		»	»	»
Del aparato respiratorio: Bronquitis	5	»	»	17
Del aparato respiratorio: Pneumonías	11			
Del aparato respiratorio: Otras respiratorias	1			

Madrid 28 de Marzo de 1891.=El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar supernumerario, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reunan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y el de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Medicina ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes, finalizará á la hora de las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad

se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 21 de Marzo de 1891.=El Secretario general, Leopoldo Solier.

FACULTAD DE MEDICINA

Tribunal de oposiciones á la plaza de Escultor, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Los señores opositores á la referida plaza, se servirán presentarse el día 15 de Abril próximo, á las cuatro de la tarde, en la cátedra tercera de la Facultad de Medicina, para dar principio á los ejercicios.

Madrid 28 de Marzo de 1891.=El Presidente del Tribunal, José de Letamendi.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Derecho civil, vacante en la Universidad de Valladolid.

Los Sres. D. Antonio de la Rañada y Barros, D. Gregorio Burón y García, D. Juan Marín del Campo y Peñalver, Don Hipólito González Rebollar, D. Francisco de Casso y Fernández, D. Alfonso Ortiz de la Torre y Huidobro, D. Nicolás San Román y Rodríguez, D. Ignacio Bermúdez, D. Emilio Moreno Nieto, D. Antonio de la Figuera y Lezcano, D. Santiago Madrazo Villar, D. Rodrígo Valdes, D. Luis Gestoso y Acosta, D. Matías Medina Rosales, D. Juan A. Bernabé y Herrero, D. Nilo García Paredes, D. Carlos Blanco y Pérez, D. Agustín Caro Riaño, D. Félix Contreras Martín, D. Juan José Crespo y Herrero, D. Nicolás López Rodríguez, D. José M. Segura y Fernández, D. Francisco Esteban y García y D. Guillermo Santugini y Romero, opositores á la referida cátedra, se servirán presentarse el día 13 de Abril próximo, á las tres de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento de oposiciones vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 de dicho reglamento.

Madrid 26 de Marzo de 1891.=El Presidente del Tribunal, Felipe Sánchez Román.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo renunciado el día 24 del corriente el Sr. D. Mariano del Campo y de la Orden su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de Madrid, esta Junta anuncia al público la devolución de su fianza, por término de seis meses, á los efectos prevenidos en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 28 de Marzo de 1891.=V.º B.º=El Sindico Presidente, José María del Valle.=El Secretario, Aureliano Gil.

X—1579

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

Con arreglo á prescripciones vigentes, he acordado señaseñalar el día 25 de Abril próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar ante la Alcaldía de Félix, en la Sala Capitular, y simultáneamente en este Gobierno, la subasta de aprovechamiento de espartos sobrantes de los montes comunales de dicha villa en los tres años de 1890-91 al 1892-93, aforados según plan en 1.500 quintales métricos, por el tipo de tasación de 4.500 pesetas cada año.

Regirán en el contrato las condiciones económicas publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia y las facultativas insertas en el del día 2 de Noviembre ultimo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de una peseta, con sujeción al modelo adjunto, acompañando á cada uno el resguardo del depósito previo exigido por la condición 4.ª de las facultativas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA y *Boletín* serán de cuenta del rematante.

Almería 23 de Marzo de 1891.=El Gobernador, Nicolás de Castro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia con fecha 23 de Marzo último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos sobrantes de los montes de Félix en los tres años de 1890-91 al 1892-93, se compromete á tomar á su cargo el expresado aprovechamiento por la cantidad en cada año de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra, por pasetas).

(Fecha y firma del proponente.)

531—S

Diputación provincial de Guipúzcoa.

Habiendo sufrido extravío los nueve documentos de crédito, números 41, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 56 y 57, de á 1.000 pesetas, expedidos á favor de la Fábrica de la Iglesia parroquial de Azpeitia, por la plata entregada á la provincia el año 1794, la Comisión provincial ha acordado comunicar esta pérdida por medio de la GACETA DE MADRID y del *Boletín oficial de Guipúzcoa*, para que la persona que los hubiere encontrado se sirva entregarlos en la Contaduría de la provincia dentro del término de dos meses, á contar desde el día inmediato á la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que no haciéndolo así se expedirán en su lugar á favor de la propia Fábrica otros documentos por duplicado, quedando nulos y de ningún valor los extraviados.

San Sebastián 14 de Enero de 1891.=El Vicepresidente de la Comisión provincial, Miguel Altube. X—1574

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Alcalá de Henares.—Miguel Montaña Nicomedes, Olivar.
Santander.—Fernando Labrada, café Oriental.
Barcelona.—Antonia Hernández, calle Frailes, 30.
Toledo.—Ramón Mella, Hortaleza, 85.

NOROESTE

Alicante.—Caors, lista Telégrafos.
Sepúlveda.—Carlota Lozoya, calle de Bailén, cuartel de Alabarderos.

ESTE

Irún.—Francisco Orga, Mártires, 11.
Leganés.—Lorenzo Toribio, Maldonado, 9.
Barcelona.—José Ramírez Arenano, Almirante, 20.

Madrid 28 de Marzo de 1891.=Por el Jefe del Centro, Narciso Felíu.

Junta de administración y trabajos del Arsenal de la Carraca.

En virtud de acuerdo núm. 288 de esta Junta del día de ayer, á consecuencia de lo dispuesto por la Superioridad en telegrama de 21 del corriente, y con sujeción al pliego de condiciones, presupuesto, planos y relación de obras, cuyos documentos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la misma y en la Comandancia de Marina de Sevilla todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública y urgente subasta la ejecución de las obras que han de verificarse para el saneamiento y desinfección de los excusados del Hospital militar de San Carlos, sito en la capital de este Departamento, bajo el tipo total de 20.892'84 pesetas.

El remate tendrá lugar el viernes 10 de Abril próximo, á las doce de la mañana, ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas del ramo de armamentos del mismo, y simultáneamente en igual día y hora ante la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, para cuyo efecto se publicará este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de ésta y aquélla provincia, con diez de anticipación cuando menos al expresado día señalado para el remate.

Los licitadores que se presenten á los referidos actos lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, excluyéndose del concurso las redactadas en papel común con el timbre adherido de clase equivalente, redactadas con sujeción estricta al modelo siguiente; y por separado y fuera del sobre que contengan aquéllas entregarán también al Sr. Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de garantía para tomar parte en la licitación, la cantidad de 1.040 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El adjudicatario que resulte del acto de la subasta impondrá como fianza definitiva para responder de la ejecución de este servicio la suma de 2.080 pesetas, en la misma forma que se establece anteriormente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Carraca 24 de Marzo de 1891.=El Secretario, Emilio Barrera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., con domicilio en este punto, calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente qne impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de *tal* fecha..... (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de *tal* fecha), para las obras de saneamiento y desinfección de los excusados del Hospital militar de San Carlos que han de ejecutarse, se compromete á verificarlas con sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por el precio señalado como tipo para la subasta en el citado pliego (ó con la baja de *tantas* pesetas y *tantos* céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.) 529—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ZARAGOZA

En el Juzgado de primera instancia de Daroca se halla vacante la plaza de Médico Auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletin oficial* de esta provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Zaragoza 21 de Marzo de 1891.=El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo. J—1726

Audiencias de lo criminal.

AVILA

D. Raimundo Jiménez de Muñana, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Avila.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de auto dictado por la Sección segunda de esta Audiencia, en causa procedente del Juzgado instructor del Barco de Avila sobre robo contra Bonifacio García González, de once años de edad, natural y vecido de Aldeanueva de Santa Cruz, partido judicial del Barco de Avila, soltero, jornalero, estatura regular, color moreno y pelo rojo, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares; viste pantalón azul y blusa de igual color, calzado de abarcas, ignorándose su actual paradero, por cuyo motivo se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y estrados, comparezca ante esta Audiencia, para que puedan tener lugar las sesiones del juicio oral en la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no lo verifica.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que si fuera habido, procedan á su detención y le entreguen en esta Audiencia.

Avila 17 de Marzo de 1891.=V.º B.º=Méndez.=Raimundo Jiménez de Muñana.=Es copia.=El Oficial de Sala, Francisco Márquez. J—1690

MONTILLA

D. Juan José Armendáriz y Navarro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Montilla.

Por la presente requisitoría se cita, llama y emplaza á Juan Bravo Castro, natural y vecino de Luqne, de cuyo pueblo ha salido, según dicen, en busca de trabajo, jornalero, soltero, hijo de Manuel y de Antonia, de veintitrés años de edad, de estatura pequeña, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, boca pequeña, hoyoso de viruelas, que viste ropa de color en mediano uso, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este despacho en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido por haberse decretado la prisión provisional en la causa instruída contra el mismo por lesiones, haciéndose constar que esta requisitoria se expide por encontrarse comprendido el procesado en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Eujuiciamiento criminal, y que si no compareciese en el término señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del Juan Bravo, conduciéndolo con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á disposición del Tribunal.

Dada en Montilla á 10 de Marzo de 1891.=Juan José Armendáriz y Navarro.=Por mandado de S. S., Juan Ramos.

J—1725

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de instrucción de Agreda y su partido.

Por la presente se cita y llama á los dos sujetos cuyas señas se expresan á continuación y en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero á Tomás Magaña Modrego, vecino de Villarroya, la mañana del 2 de los corrientes al sitio de la Vigornia, término de Ciria.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Agreda á 20 de Marzo de 1891.=Ramón Carrera y Fernández.=Por su mandado, Pedro Vallejo.

Señas de los sujetos.

Uno buen mozo, con pañuelo de seda encarnado á cuadros en la cabeza, vestido con pantalón de pana negra, chaqueta oscura, alpargata blanca abierta y armado de un trabuco.

Otro más bajo con boina en la cabeza, pantalón y chaleco oscuro, alpargata blanca y armado también de otro trabuco más corto que el del anterior. J—1691

ALBOCACER

D. Dionísio Hernández, Juez de instrucción del partido de Albocácer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Tena Safónt, vecino de Vistabella, de veintiún años de edad, soltero, jornalero, que se encuentra en Cataluña, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria y notificarle el auto de procesamiento; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio qne hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy en el sumario que contra el Miguel Tena Safónt y otros estoy instruyendo sobre corta y sustracción de leña del monte Vall de Useras.

Dado en Albocácer á 14 de Marzo de 1891.=Dionisio Hernández.=Por mandado de S. S., Leopoldo Roso. J—1692

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Faulo Acín, hijo de Jorge y de Joaquina, natural de Bubar, provincia de Huesca, partido de Jaca, de veintinueve años de edad, soltero, jardinero, que ha residido en Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial ordenen y procedan á la busca y captura y á su remisión con seguridades á la cárcel de este partido y á disposición de este

Juzgado del referido Joaquín Faulo Acín, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 18 de Marzo de 1891.=Espuñes.=El actuario, Pascual Moreno. J—1681

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucciónu del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita y llama por el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca á fin de que le sea ofrecida la causa que se sigue con motivo de la muerte de Joaquín Castelló, natural de Cella, provincia de Teruel, de sesenta años de edad poco más ó menos, pordiosero, al pariente más próximo de dicho finado; prevenido el llamado de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Marzo de 1891.=Espuñes.=El actuario, Juan Fernández Ballesterros. J—1693

ALCARAZ

D. Manuel María Sanz y Ansorena, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Miguel Valero, vecino de Bienvenida, para que se presente en este Juzgado en el término de diez días á prestar declaración en el expediente que se instruye á instancia de D. Francisco Navarro, sobre elevación á escritura pública de la cédula testamentaria de Doña Isabel Pajares Jiménez; bajo la responsabilidad que le corresponda por incomparecencia, y cuyo término se contará desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Alcaraz á 25 de Febrero de 1891.=Manuel María Sanz y Ansorena.=Por mandado de S. S., José Vicente Fernández. X—1577

ALCIRA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcira y su partido.

Hago saber que en la ejecución instada por María Rosa Blay Colomer contra Tomás Asirivés Torres sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar á la venta la finca siguiente:

Una casa con corral y fábrica de alfarería establecida en el mismo edificio, situada en esta ciudad, calle del Camino Viejo, núm. 4 de la manzana 32; su área superficial es de 223 metros cuadrados: lindante por la derecha con casa de Prudencio Iborra; por la izquierda con el camino del Alborchi ó de la Fuente, y por espaldas con otra de Agustín España; justipreciada en venta en 8.000 pesetas.

Cuya venta se practicará en publica subasta el día 16 de Abril próximo, y diez horas de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo á la misma.

3.ª Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad puestos de manifiesto en la Escribanía, sin que se les conceda derecho á exigir ningún otro.

4.ª Los gastos de la subasta serán de cuenta y cargo del que resulte mejor postor.

5.ª También serán de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos de la escritura de adjudicación.

Dado en Alcira á 20 de Marzo de 1891.=A. Alonso Solano.=Por su mandado, Eusebio La Casta. X—1573

ALIAGA

En virtud de lo ordenado por la Superioridad en causa que por lesiones se instruye en este Juzgado, el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, ha acordado se cite al testigo Miguel Ariño, vecino de Allepuz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de prestar declaración en el sumario expresado; bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en la responsabilidad que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Aliaga 17 de Marzo de 1891.=El Secretario, José Aznar. J—1652

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se convocan licitadores á la subasta pública que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de Labradores, núm. 1, piso primero, el día 15 de Abril próximo, á las diez de la mañana, para la venta de los bienes que á continuación se detallan, embargados á D. Antonio Espuch Varó y D. José Selfa Espí, en autos ejecutivos que contra los mismos insta el Procurador D. Domingo Meliá, en nombre de D. José Vich París, todos de esta vecindad, sobre cobro de 174.572 pesetas 99 céntimos de capital, intereses vencidos y que venzan y costas.

	Pesetas.
Una casa, situada en esta población y su calle de Valencia, marcada con el núm. 27 de policía, que consta de planta baja y principal, con un patio, se halla en mediano estado, ocupa una superficie de 48 metros 57 decímetros cuadrados, ó sean tres metros 35 centímetros de fachada por 14 metros 50 centímetros de fondo: linda al Norte con casa núm. 27 duplicado, que pertenece á los Sres. Selfa y Espuch; Este calle de Valencia; Sur con la casa núm. 25, propia de D. Matías Berges, y al Oeste la Plaza de Toros, propia de los ejecutados, con la cual tiene una puerta de comunicación; y ha sido valorada en dos mil trestas diez y ocho pesetas cincuenta céntimos.	2.318'50
Otra casa, situada en la misma calle, núm. 27 duplicado de policía, que consta de planta baja y principal, con patio, hallándose en mediano estado; tiene cuatro metros, cinco centímetros de fachada y 14 metros de fondo medio, que forman una superficie de 56 metros, 60 decímetros cuadrados: linda al Norte con casa núm. 29, propia de los ejecutados; al Sur con la casa anteriormente descrita, núm. 27; al Este calle de Valencia, y al Oeste con la Plaza de Toros; cuya casa ha sido valorada en dos mil doscientas cincuenta y cinco pesetas con quince céntimos....	2.255'15
Otra casa en la repetida calle de Valencia, de esta población, marcada con el núm. 29 de policía, consta de planta baja y principal, con patio, hallándose en buen estado de conservación, mide cuatro metros 44 centímetros de fachada y 14 metros, 50 centímetros de fondo medio, con superficie de 64 metros, 38 decímetros cuadrados: linda al Norte con casa núm. 31, de dicha calle, propiedad de Doña Dolores Terol; al Este calle de Valencia; al Sur la casa núm. 27 duplicado, anteriormente descrita, y al Oeste con la Plaza de Toros, y ha sido valorada en tres mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas setenta y un céntimos	3.489'71
La Plaza de Toros de esta capital, la cual, con el terreno perteneciente á la misma, mide una superficie de 11.262 metros cuadrados, ocupados por el circo taurino, ensanches exteriores, corrales, cuadras y dependencias, cuya área linda: al Norte terreno de D. Miguel Más; Este casas cuyas fachadas están en la calle de Valencia, y ocupan los números impares, desde el 11 al 59, ambos inclusive; Sur calle de San Vicente, casas de D. Antonio Ramón, Juan y otros, y Oeste carretera de Villafranqueza, y ha sido valorada, con todo lo edificado, en trescientas setenta y ocho mil trescientas trece pesetas y cuatro céntimos.....	378.313'04
SUMA TOTAL.....	386.376'40

Se hace presente que los títulos de propiedad de las fincas descritas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán ser examinados todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, con los cuales deberán conformarse los licitadores, no teniendo derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Alicante á 17 de Marzo de 1891.=Natalio Gumiel.=Por su mandado, Primitivo Pérez.

Yo, el infrascrito Escribano, doy fe que en los autos de donde dimana el precedente edicto, se ha presentado, con fecha 21 del actual, escrito solicitando se haga constar en los edictos anunciando la subasta de la Plaza de Toros de esta ciudad, lo que se manda en la providencia recaída al mismo, cuyo tenor es el siguiente:

«Providencia del Sr. Gumiel.—Alicante 21 de Marzo de 1891. Por presentado, y como se pide al efecto, hágase constar en los edictos anunciando la venta en pública subasta de la Plaza de Toros de esta ciudad, que el adjudicatario ó rematante, si lo hubiere, viene obligado á respetar el contrato de arrendamiento que de dicha Plaza de Toros ha otorgado la Administración de Contribuciones de esta provincia, por medio de su agente ejecutivo en favor de la Sociedad domiciliada en esta ciudad, denominada *Especta-Club*, cuyo contrato termina en 31 de Diciembre del presente año, sin perjuicio del derecho que al rematante ó nuevo dueño pueda asistirle de percibir la parte de importe de arrendamiento que le corresponda con arreglo al tiempo que resulte ser la Plaza de su propiedad durante el corriente año; y para que lo acordado se haga constar por testimonio en los edictos, requiérase al Procurador Meliá para que los exhiba, devolviéndoseles, puesto que sea el testimonio en cada uno de ellos de esta providencia.

Lo mandó y firma S. S.=Doy fe, Gumiel.=Ante mí, Primitivo Pérez.»

Y para que llegue á conocimiento del público, en cumplimiento de lo acordado en la anterior providencia, libro el presente, que firmo en Alicante á 23 de Marzo de 1891.=Primitivo Pérez X—1581

ANDUJAR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sebastián López Martínez, natural y vecino de Calzadilla, casado, jornalero, de cincuenta y dos años, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel de esta población á cumplir la pena de seis meses de arresto mayor que le impuso la Audiencia de Granada en sentencia ejecutoria fecha 28 de Octubre de 1871, en causa por el delito de homicidio cometido por imprudencia temeraria, cuyo término empezará á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de Jaén y Badajoz y GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; el que caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Andújar á 14 de Marzo de 1891.=José García.=Por mandado de S. S., Manuel Martinón. J—1682

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente y en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado á consecuencia del hurto de las caballerías que se reseñan á continuación de la pertenencia de José Vargas Ortega, vecino de Grazalema, llevado á efecto en la madrugada del día 12 del actual en el sitio dehesa de Juncoso, término de esta ciudad, cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto esta requisitaria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al autor ó autores del indicado hecho; apercibidos que de no comparecer ante este Juzgado dentro del indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo, tanto unas como otras, á mi disposición en caso de ser habidas.

Dada en Arcos de la Frontera á 16 de Marzo de 1891.=Andrés Moreno.=Por su mandado, Manuel Rodríguez.

Señas de las caballerías.

Una yegua, castaña clara, el pie izquierdo blanco, lucera y herrada.

Otra yegua, menos de marca, una señal en el lomo de resultas de una matadura, herrada en el izquierdo y en la nalga del mismo lado, con una rastra de un año castaña clara, bebe en blanco y sin hierro. J—1653

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de tres caballerías mulares, cuyas señas á continuación se expresan, las cuales fueron hurtadas en la noche del 13 al 14 del actual del parador de San Rafael de la villa de Bornos, de la propiedad de José Pérez Roldán y otros, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por tal delito.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dicha caballería y captura de sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Arcos á 18 de Marzo de 1891.=Andrés Moreno.=Por su mandado, Licenciado José Menéndez.

Señas de las caballerías.

Una mula con cinco años, pelo rojo, herrada de la cadera izquierda y del cuello, ignorándose el hierro, rebajada un poco de la cadera derecha.

Un mulo con el hierro de la viuda de Varela, que se figura así B y el número de la ganadería en una espaldilla, pelo rojo no claro y de seis años de edad.

Una mula mojina por la cara y el resto parduzca en castaño, de seis años, y herrada con el de los herederos de la viuda de Varela. J—1694

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de la caballería que se expresa, desaparecida en la noche del 4 del actual del cortijo llamado Mármol, término de Villamartín, de la propiedad de D. Juan Doblos Márquez, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por tal delito.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dicha caballería y captura de sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Arcos á 10 de Marzo de 1891.=Andrés Moreno. Por su mandado, Licenciado José Almendro.

Señas de la caballería.

Una yegua zamorana, cerrada, de buena alzada, torda y la cara blanca, un desperfecto en la cadera derecha y con un hierro. J—1654

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de dinero efectuado en la noche del 20 de Febrero último en la casa de D. Pedro Vega Barra, de la villa de Bornos, cuya suma después se dirá, para que dentro del término de diez días, contados desde en que aparezca la presente inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la captura del autor ó autores del referino hecho, y rescate del dinero, poniéndolo en estas cárceles á mi disposición.

Dada en Arcos á 18 de Marzo de 1891.=Andrés Moreno.= Por su mandado, Licenciado José Almendro.

Dinero robado.

Seismil quinientos reales en plata gruesa y menuda en un bolso de cañamazo, y unos 50 duros en cuartos. J—1695

BADAJOZ

El Sr. D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia de este partido en la demanda á juicio declarativo de mayor cuantía promovida en este Juzgado por el Procurador D. Luis García Pérez, en representación de D. Federico Cabeza de Vaca y Laguna, sobre cancelación de gravámenes impuestos sobre la dehesa del Mimbrero, contra varias entidades y particulares que á continuaclón se expresan, ha dictado providencia en el día de hoy, mandando se emplace á sus derecho habientes desconocidos y á cualquiera otra persona que crea tener algún derecho real sobre dicha finca, para que en el término de nueve días improrrogables á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, personándose en forma, bajo los apercibimientos de ley.

Las entidades y personas á quienes se cita y emplaza son: á los derecho habientes de Doña Beatriz Figueroa, vecina que fué de esta capital á los del vínculo fundado por Diego Hernández Casas, y que en 1765 poseía D. Joaquín Sánchez Arjona, vecino de Fregenal, á los del convento de San Onofre, á los de Francisco Domínguez, á los de Antonio Chumacero, vecino que fué de Valencia de Alcántara, á los de Juan Chumacero, á los de Doña Catalina Vinagre, viuda de Antonio ó Diego Antonio Chumacero, á los del convento y frailes de la Santísima Trinidad, á los del convento y Monjas de Santa Ana, á los de los capellanes de coro de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, á los de Antonio Rodríguez de Mora, á los de la capellanía que fundó Pedro Martín, á los del convento de Religiosas de Nuestra Señora de los Remedios, á los del convento de Religiosas de Santa Lucía mártir, de esta ciudad, á los del convento de Madre de Dios, de Valverde, á los de Alonso Pestaña Dagama, vecino que fué de Olivenza, á los del Licenciado Juan Rodríguez de Mora, á los del convento y Frailes de San Francisco, á los del Beneficiado Juan de Zafra Crespo y de sus sobrinos Juan de Zafra y Juan Doblados Regidor, á los del Fisco de la Inquisición de Llerena, á los de Francisco Mogallón Narváez, vecino que fué de esta capital, á los de la persona á quien pertenecía un censo de 4.400 reales, con réditos anuos de 88, impuesto sobre una parte de la referida dehesa del Mimbrero, á los de la Obra Pía de Codosero, á los de una capellanía á quien correspondía un censo de 5.000 maravedís de pensión perpetua en cada un año sobre los molinos y haceñas del puerto de Guadiana, á los de una capellanía á quien pertenecía un censo de 5.000 maravedís sobre los molinos, si bien es de crcer que este censo sea el mismo que en otro asiento del Registro, en que se hace mención de él, se dice que está impuesto sobre los molinos y haceñas del puerto de Guadiana, á los de una capellanía á quien pertenecía un censo de 5.000 maravedís sobre las haceñas del puerto, y el cual censo ha de ser el mismo que en otra inscripción del Registro se dice hallarse impuesto sobre los molinos y haceñas del puerto de Guadiana, á los de una capellanía á quien pertenecía un censo de 5.000 maravedís, sin que consten otros datos, aun cuando es casi seguro que ese censo sea el mismo que en otros asientos del Registro de la propiedad se dice que está impuesto, ora sobre los molinos, ora sobre las haceñas del puerto, ora sobre los molinos y haceñas del puerto de Guadiana, haciendo extensiva la demanda á cualquiera persona jurídica, excepción hecha del Banco Hipotecario de España, que cree tener á su favor algún derecho ó carga que afecte á la referida dehesa del Mimbrero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 269 y siguientes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, por ser desconocidos dichos derechohabientes, pongo la presente, que firmo en Badajoz á 12 de Marzo de 1891.=El Escribano actuario, Manuel Maqueda. X—1571

BANDE

D. Gumersindo Santalices Fernández, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Bande.

Certifico que por el Sr. Juez del mismo, en sumario contra Marcelino González Alvarez y Constantino González León de Bernabé, por el delito de homicidio frustrado en la persona de Camilo Alonso de Prado, se acordó, en resolución de hoy, citar á Pedro de León Incógnito, José Vázquez Valencia, Luis Rodríguez Incógnito y Antonio Domínguez Pérez, vecinos de Germeade, en el distrito de Muiños, de este partido y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la última inserción de esta cédula, comparezca en los estrados de la audiencia de este Juzgado para prestar declaración en el indicado sumario; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la Gaceta de Madrid expido la presente, que firmo en Bande á 17 de Marzo de 1891.=Gurmensindo Santalices. J—1655

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano Gareía Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Francisco Andrés Beltrán, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle Consejo de Ciento, núm. 31, tienda, casado, de treinta y un años de edad, alpargatero, de estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa que instruyo contra el mismo sobre heridas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura del expresado sujeto, y conducción del mismo á las cárceles nacionales á mi disposición.

Dada en Barcelona á 16 de Marzo de 1891.=Mariano Garcia Bajo.=Por ausencia de D. Antonio Aguilar, Rodolfo Vidal. J—1696

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lorenzo Aloy Castrillo, hijo de Francisco y Mariana, natural y vecino de esta ciudad, de sesenta y cinco años, casado, agente de negocios, y á Eduardo García Blanco, hijo de Eugenio y Josefa, natural de Sot de Chera, vecino de Madrid, de cincuenta y seis años, casado, empleado, ambos de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, conparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, al objeto de notificárseles la sentencia recaída en la causa que se les siguió contra los mismos y otros sobre falsificación y expedición de títulos de la Deuda; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar, y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos Lorenzo Aloy y Eduardo García; conduciéndolos, caso de ser habidos, á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 16 de Marzo de 1891.=Manuel García Bajo.=Por mandado de S. S., José Dalmau, Secretario. J—1697

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Ayuscrich y Mató, soltero, de treinta y dos años de edad y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de causa criminal que instruyo contra el mismo sobre lesiones á su hermana Teresa; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Juan Ayuscrich y Mató, poniéndole en las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 17 de Marzo de 1891.=Mariano García Bajo.=Por mandado de S. S., por ausencia de D. Antonio Aguilar, Rodolfo Vidal. J—1698

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Francisco Forcat Castellví, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de de notificarle la sentencia recaída en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Dado en Barcelona á 11 de Marzo de 1891.=Felipe Torres.=Por mandado de S. S., Justo Juez. J—1656

BEJAR

D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á Andrés Cortizos, trabajador en la vía férrea en construcción de Plasencia á Astorga, para que en el término de diez días, contados desde qne tenga lugar la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado con el fin de que tenga efecto la práctica de una diligencia judicial, acordada en causa que en el mismo se instruye sobre lesiones á Juan San Martín Puyulekt, vecino de esta ciudad; advirtiéndole que si no compareciere en dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bejar á 12 de Marzo de 1891.=Juan Hidalgo.= De su orden, Indalecio Linares. J—1699

D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ,que se insertará en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á José Aguilar, trabajador en la vía férrea en construcción de Plasencia á Astorga, para que en el término de diez días, contados desde que tenga lugar dicha inserción, comparezca ante este Juzgado con el fin de evacuar la cita que se le hace en causa que en el mismo se instruye sobre lesiones á Domingo Villar, capataz en dicha vía férrea; advirtiéndcle que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Béjar á 12 de Marzo de 1891.=Juan Hidalgo.= De su orden, Indalecio Linares. J—1700

BERGA

D. Mariano Pascual y Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Ignacio Valles y Sala, polvorista, natural de Manresa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en los estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa que contra él se siguió sobre usurpación de patente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío atentamente encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Ignacio Valles; y caso de averiguarse su paradero, lo conduzcan á este Juzgado, previniendo al mismo su comparecencia.

Dado en Berga á 9 de Marzo de 1891.=Manuel Pascual Español.=Por su mandado, Licenciad o Agustín Obiols. J—1657

D. Mariano Pascual y Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia é instrucción de Berga.

Por la presente se cita y llama á Francisco Francás y Solá vecino que fué de Manlleu, cuyo paradero se ignora, para que dentro de quince días, siguientes al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se presente de rejas adentro de estas cárceles, á fin de sufrir la prisión subsidiaria correspondiente por insolvencia en el pago de la multa á que fué condenado en méritos de causa sobre hurto de una oveja.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina, exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á estas cárceles.

Dada en Berga á 9 de Marzo de 1891.=Mariano Pascual Español.=Por su mandado, Licenciado Agustín Obiols. J—1658

CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrncción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Silva, natural y vecino de los Gallegos en el vecino reino de Portugal, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel pública de este partido, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por defraudación á la Hacienda; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Francisco Silva, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dada en Cáceres á 17 de Marzo de 1891.=Pío Navarro.= Por su mandado, Antonio Escobar. J—1659

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María del Carmen García Amaya, natural y vecina de Jerez de la Frontera en el callejón de Asta, núm. 12, hija de Diego García y García y de María Amaya y Arias, de diez y siete años de edad, soltera, dedicada á la prostitución, cuyas señas son: de un metro y 49 centímetros de estatura, pesando 51 kilogramos, siendo las dimensiones de las manos la de 14 centímetros, y las de los pies la de 23, pupilas pardas claras, pelo castaño oscuro, color del rostro trigueño, no teniendo cicatriz alguna, la cual estuvo últimamente en esta población en la casa de lenocinio de Isabel Torres, alías la Barquillera, calle del Solano, números 38 y 40, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez

días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de este partido, para que le pueda ser notificado el auto de conclusión dictado en el sumario que contra la misma y otras instruyo por los delitos de usurpación de estado civil, nombre supuesto y estafa, así como emplazarla para ante la Superioridad; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital á mi disposición y con las seguridades convenientes de la referida procesada María del Cármen García Amaya.

Dada en Cádiz á 2 de Marzo de 1891.=Francisco Cantero.

J—1701

CORIA

D. Andrés Vázquez y Cano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, a contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, á José Mesa, alias Torrox, hijo de Francisco y de Rafaela, Expósito, natural de Torrox, y vecino de Alhaurín el Grande, de edad de doce años, de estatura un metro 208 milímetros, su peso 26 kilogramos, midiendo sus manos 13 centímetros, y sus pies 18 centímetros, ojos pardos, pelo castaño, color trigueño, y con una cicatriz en lo sién izquierda, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública de esta villa y disposición de este Juzgado á fin de llevar á efecto cierta diligencia de reconocimiento acordada en la causa que contra el referido Mesa y otro se sigue sobre hurto de aceitunas de la pertenencia de Doña Dolores Pérez Madueño; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del José Mesa á la cárcel pública de esta cabeza de partido y disposición de este Juzgado.

Dada en Coria á 16 de Marzo de 1891.=Andrés N. Vázquez.=Por mandado de S. S., Antonio Bonilla. J—1660

CORUÑA

D. Manuel Caamaño García, Escribano de actuaciones del Juzgado de la Coruña.

Certifico que por el Sr. D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la misma y su partido, se acordó en providencia de esta fecha citar á Manuel Taboas Paro, vecino del Ayuntamiento de Mondáriz, quinto de dicho Ayuntamiento en Abril de 1882, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Benito Ramos Ucha por falsedad; y caso se crea perjudicado, se le ofrece la causa por si quiere mostrarse parte en ella; y si se le irrogó algún perjuicio, manifestar si renuncia ó no á la indemnización; prevenido de que, caso de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Coruña 18 de Marzo de 1891.=Manuel Caamaño.

J—1702

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se llama, busca y encarga la captura del procesado Luis Chamorro Rodríguez, hijo de Jose y Josefa, natural de Santander, vecino que fué de esta capital y habitante en la calle de la Alocha-alta, núm. 44, soltero, de quince años de edad y dependiente de comercio, cuyas demás circunstancias son: estatura un metro 57 centímetros, la dimensión de las manos es de 17 centímetros de largo por ocho de ancho, la de los pies es de 20 centímetros de largo por nueve de ancho, pupilas y pelo castaños, sin ninguna cicatriz visible, y pesa 45 kilogramos, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de quince días se presente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, con el fin de poder señalar día para la celebración del correspondiente juicio oral, cuyas sesiones ya se han suspendido por su no asistencia; previniéndole que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á las prescripciones de la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares, que de ser habido el indicado Luis Chamorro Rodríguez, procedan á su detención y lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades en la cárcel pública del partido.

Dada en la ciudad de la Coruña á 18 de Marzo de 1891.=Domingo Antonio Saavedra.=De su orden, Juan Caval.

J—1703

FIGUERAS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el expediente sobre prevención de abintestato de D. Damián Torroella y Carbonell, instado por Doña Francisca de Ibero y Solá, se ha acordado publicar el extravío y prohibición de enajenar 20 obligaciones, ó lo que es igual, cuatro títulos, de cinco obligaciones cada uno, del ferrocarril de Reus á Rada, de valor nominal 500 pesetas cada obligación, ó sea 2.500 pesetas cada título, emisión y serie únicas y números del 92.666 al 92.685, ambos inclusive, que pertenecían al expresado D. Damián Torroella.

Y para conocimiento del público se inserta por medio de este anuncio en la GACETA DE MADRID á los efectos de justicia.

Figueras 4 de Marzo de 1891.=Félix M. Ballarín.

X—1582

GAUCÍN

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan González Gómez, alias Pucho, natural y vecino de esta villa, hijo de Esteban y de María, de ejercicio del campo, de edad como de cuarenta años, estatura alta, delgado, moreno, ojos y pelo negros, que según indicaciones se ausentó hace tres ó cuatro años en dirección á Cuba ó á las Repúblicas de América, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persone en la cárcel de este partido para notificarle el auto de procesamiento y prisión acordada contra el mismo en causa que se le sigue en este Juzgado por robo y asesinato cometido en las personas de Antonio Pérez Cabrero y José Morales Pérez, preste inquisitiva y se defienda de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, del Juan González Gómez, alias Pucho.

Dada en Gaucín á 18 de Marzo de 1891.=Félix Jiménez de la Plata.=Por su mandado, Teodoro de Molina.

J—1661

GRANADA—CAMPILLO

D. Pedro Higueras Sabater, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco de la Higuera López, alias Rubio, natural de Alfacar, vecino de esta ciudad, habitante en el callejón de las Vacas, núm. 2, parroquia del Salvador, casado, panadero, de treinta y tres años, cuyo individuo es alto, rubio, pecoso de viruelas, y viste un marsellés á rayas negras y blancas, cuyo actual paradero se ignora, si bien parece residir en Málaga, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Málaga, comparezca ante este Juzgado, situado en la Casa Ayuntamiento, para que le sea notificada la sentencia dictada contra el mismo en causa sobre lesiones y conducirlo á la cárcel de Audiencia á disposición de la Sala de lo criminal de la misma, para cumplir la condena que le fué impuesta; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan ordenar se proceda y proceder respectivamente á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en la citada cárcel á disposición del indicado Tribunal superior.

Dada en Granada á 14 de Marzo de 1891.=Pedro Higueras Sabater.=Por mandado de S. S., Pedro de Blanco.

J—1662

D. Pedro Higueras Sabater, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco de la Higuera López, alias Rubio, natural de Alfácar, vecino de esta ciudad, habitante en el callejón de las Vacas, núm. 2, parroquia del Salvador, casado, panadero, de treinta y tres años, cuyo individuo es alto, rubio, pecoso de viruelas, y viste un marsellés á rayas negras y blancas, cuyo actual paradero se ignora, si bien parece residir en Málaga, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Málaga, comparezca ante este Juzgado, situado en el entresuelo de la casa Ayuntamiento, para que le sea notificada la sentencia dictada contra el mismo en causa sobre lesiones, y conducirlo á la cárcel de Audiencia á disposición de la Sala de lo criminal de la misma para cumplir la condena que le fué impuesta; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan ordenar se proceda y proceder respectivamente á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en la citada cárcel á disposición del indicado Tribunal superior.

Dada en Granada á 14 de Marzo de 1891.=Pedro Higueras Sabater.=Por mandado de S. S., Pedro de Blancos.

J—1663

HERVÁS

El Sr. D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de este partido, para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha mandando sean citados de comparecencia inexcusable ante la Audiencia de lo criminal de Plasencia, en el día 8 de Mayo próximo venidero, y ora de las once de su mañana, los sujetos Miguel del Valle Suárez y Sotero García Chilleín, zapateros ambulantes, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en concepto de testigos asistan á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Lucía de la Iglesia sobre hurto; apercibiéndoles que de no concurrir á este llamamiento se les impondrá una multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que las citaciones acordadas puedan tener efecto, expido la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, en Hervás á 24 de Marzo de 1891.=El actuario, Martin Díez.

J—1781

El Sr. D. Félix Ruiz Lara, Juez de instrucción de este partido, ha acordado en providencia de este día que sean citados por medio de la presente con las formalidades y prevenciones de ley los sujetos que dijeron ser residentes en Baños como trabajadores de la vía férrea de Plasencia á Astorga, pero cuyas naturalezas y vecindades se ignoran, llamados Mateo García González, Teresa Díaz y Díaz, Timoteo Hernández Crespo y José Rodríguez y Rodríguez, á fin de que el día 22 de Abril próximo, á las diez horas de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Plasencia en que tendrá lugar el juicio oral de la causa contra Hilario Frutos Aguado por robo; apercibiéndoles que de no verificarlo se le impondrá la multa de 25 pesetas y el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, y para que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, la expido en Hervás á 18 de Marzo de 1891.=El actuario, Mauricio de la Muela y Negrete. J—1664

LA LAGUNA

D. Francisco Hernández y González, Juez de instrucción accidental del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Hernández Rodríguez, conocido por Luis Escobar, alias Travisquero, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino del pueblo de Santa Ursula, hijo de Domingo y de Encarnación, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido, del indicado Luis Hernández Rodríguez.

Dado en la ciudad de La Laguna á 11 de Febrero de 1891. Francisco Hernández.=Por mandado de S. S., José M. Roque.

J—1665

LA RAMBLA

D. Julián Callejas y López, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial procedan á la busca de dos caballerías menores, cuyas señas al final se expresarán, que en la noche del 16 al 17 del corriente mes le fueron robadas de su casa morada á Juan Gómez Delgado, vecino de la Victoria; y caso de ser habidas, las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren en el acto haberlas adquirido legalmente.

Dada en La Rambla á 20 de Marzo de 1891.=Julián Callejas.=El actuario, Celestino Aguilar.

Señas de las caballerías.

Un burro rucio claro, mediano, de seis años, entero, fogueado del menudillo izquierdo.

Una bucha rucia oscura, de dos años, de buena alzada y sin hierro. J—1706

MADRID—CENTRO

D. Antonio de Gregorio, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alejo Hurtado González, de unos cuarenta y ocho á cincuenta años de edad, de estatura baja, bigote y pelo canosos, que usa cédula personal de 10.ª clase, núm. 992, del distrito de la Latina, expedida en 30 de Noviembre último, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue por el delito de robo verificado en la madrugada del 3 del actual, consistente en varias prendas, alhajas y dinero en el establecimiento de D. Joaquín Bernabeu, calle de los Reyes, núm. 10, tienda.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la captura y conducción á la cárcel de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 17 de Marzo de 1891.=Antonio de Gregorio.=El Secretario, Vicente Moreno. J—1684

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Alejandro Fernández, de estatura baja, barba negra cerrada y bigote, teniendo un padecimiento en uno de los ojos, sirviente que ha sido de la casa núm. 58 de la calle de Alcalá, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel celular, á mi disposición, con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Madrid 20 de Marzo de 1891.=Ricardo Saavedra.=El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—1683

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo Morales Gómez, hijo de Antonio y Teresa, natural de Madrid, de diez y ocho años de edad, soltero, comisionista, que dice habitar en la calle del Tesoro, núm. 23, y cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color moreno, nariz y boca regulares, y viste de artesano. cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Madrid á 21 de Marzo de 1891.=El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.=El Secretario, Eugenio Tribaldos.

J—1707

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital, dictada en las diligencias instruídas para cumplimentar una carta orden de la Superioridad, se cita y llama por medio del presente edicto á Modesta García Alemán, que ha vivido en la calle del Amparo, números 47 y 49, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente á la en que se publique este edicto, comparezca en este Juzgado para hacer la entrega de la cantidad que la sustrajo el procesado por el delito de hurto Pedro Gutiérrez Conde; y apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Marzo de 1891.=V.º B.º=Laurentino Ocampo.=El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—1710

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el sumario que se sigue contra Cristóbal Porto Iglesias, de veinticinco años, natural de San Cristóbal de Deir (Coruña), sin domicilio fijo, por atentado á los agentes de la Autoridad, se cita, llama y emplaza al referido sujeto para que en el término de diez días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Cristóbal Porto Iglesias; y verificada que sea, lo trasladarán á la prisión celular de esta villa en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 17 de Marzo de 1891.=Laurentino Ocampo.=Por mi compañero Peláez Vera, Eugenio Sarmiento. J—1685

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Paulino López Fernández, hijo de Nicanor y Tomasa, natural de Madrid, de diez y siete años, soltero, albañil, que vivió en la calle del Mesón de Paredes, núm. 61, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dada en Madrid á 21 de Marzo de 1891.=Mariano Fonseca.=El Secretario, Alberto de Mercado. J—1711

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Soledad Martínez López, de veinte años, soltera, hija de Constantino y Francisca, natural y vecina de esta villa, moradora que fué en la calle de San Carlos, núm. 14, principal, casa de prostitución, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, á fin de que se celebre el juicio oral de causa seguida contra la misma por hurto; apercibida de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles y militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de indicada Soledad, dando conocimiento de la captura en su caso á indicada Superioridad ó á este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Marzo de Marzo de 1891.=Mariano Fonseca.=El Secretario, Manuel Kreisler. J—1712

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Agüero Nieva, conocido también por Antonio Hernández, que vivió en la calle de Zurita, núm. 7, y cuyas señas son: de 55 á 60 años, estatura regular, grueso, pecoso de viruelas, y bigote y pelo canos, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente el *Boletín oficial* y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado individuo.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1891.=Mariano Fonseca.=El Secretario, Alberto de Mercado. J—1644

MADRIDEJOS

D. Vicente Ortega y Villar, Juez de instrucción de este partido de Madridejos.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ruiz y Carbonero, de unos treinta y cinco años de edad, natural de Caracenilla, partido judicial de Huete, provincia de Cuenca, vecino de Villafranca de los Caballeros, mendigo, de estatura un metro 700 milímetros, peso unos 79 kilogramos, pelo rubio, ojos azules, color del rostro blanco, ignorándose las demás circunstancias, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, para responder de los cargos que le resultan en causa instruida por asesinato de Pabla Palmó y Fernández, vecina que fué de Villafranca de los Caballeros; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado de mencionado sujeto con las seguridades convenientes.

Dada en Madridejos á 17 de Marzo de 1891.=Vicente Ortega.=Por mandado de S. S., Nicolás Sánchez. J—1645

MARBELLA

D. Vicente Enrique Llopis y Miralles, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de instrucción, municipales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, la busca de una jumenta de buena alzada, pelo entrecano, de siete á ocho años, con un lucero en la frente y un lunar en una nalga por dentro, y de otra de iguales señas que la anterior, de tres años, cuyos semovientes parece fueron sustraídos la noche del 27 de Enero último de la cuadra de la finca de Cristóbal Jiménez Ruiz, término de Mijas; deteniéndose á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Marbella á 16 de Marzo de 1891.=Vicente Enrique Llopis y Miralles.=Por su mandado, Vicente Valverde.

J—1666

MATARÓ

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal letrado, Regente del Juzgado de instrucción de este partido, en providencia de hoy, recaída en la causa criminal que sobre hurto se instruye contra José Plá y Cartells, alias Pallé y otros sujetos, por la presente se cita á Francisco Domingo y Ventura, apodado Llauné, natural de San Gervasio de Cassolas, casado con Enriqueta Torrént y Torreu, de edad treinta y dos años, pescador, y vecino de esta ciudad, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de quinto día á contar desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado en hora de audiencia para prestar la declaración que interesa, ó manifieste cuál sea su residencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no le verifica.

Mataró 17 de Marzo de 1891.=Esteban Martí, Secretario.

J—1667

MONTBLANCH

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de hoy, dictada en méritos de carta orden de la superioridad dimanante de causa sobre disparo y lesiones á Rita Deltiempo, contra Juan Vernet Pentinat, conocido por Mora, se cita á María Teresa Fuentes Cort, residente que fué en esta villa, y más tarde según se cree en la ciudad de Lérida en compañía de un ciego, ignorándose ahora su domicilio y actual residencia, para que el día 21 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Reus, al objeto de asistir en calidad de testigo á las sesiones del juicio oral de la expresada causa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas, si dejare de comparecer sin justo y justificado motivo que se lo impida.

Montblanch 17 de Marzo de 1891.=Alfonso Poblet, Escribano. J—1668

MONTEFRIO

En la causa que se instruye en este Juzgado sobre incendio de un vagón del tren mixto núm. 23 de los andaluces, ocurrido en 25 de Septiembre último en el kilómetro 82 de la línea de Campillos á Granada, se ha mandado por providencia dictada en el día de ayer, se cita por medio de cédula que se publique en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, á las personas cuyos apellidos se expresan al final y de quienes se ignoran otras circunstancias, así como su actual paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la cédula en dichos periódicos, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de que como consignatarios de las mercancías que respectivamente se les indican y que se quemaron en el mencionado incendio del vagón, presten la oportuna declaración en la expresada causa.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente cédula, en la que hago constar la obligación que dichas personas citadas tienen de concurrir á este primer llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas; y la firmo en Montefrío á 16 de Marzo de 1891.=El Escribano actuario, Licenciado Manuel Comino Avila.

Personas que se citan.

Sr. Aguirre, consignatario de un bulto de ropa, procedente de Almagro.

Sr. Benavente, ídem de tres ídem de tejidos de Alcoy, y diez de paños de Villena.

Sr. Pérez, de un bulto de tejidos de Alcoy.

Sr. Cano, de tres de drogas de Barcelona.

Sr. Ruiz y Collantes, de uno de paños de Calahorra y de dos cápsulas de Getafe.

Sr. Ruano, de cuatro de tejidos de Irún.

Sr. Vergara, de uno de aguardiente de Lérida.

Sr. Simancas, de uno vino de Manzanares.

Sr. Lasada, de un íd. de íd.

Sr. García, de dos íd. de íd.

Sr. Alvarez, de tres tejidos de Madrid.

Sr. Godoy, de un alambre de íd.

Sr. Rodríguez, de uno de agua de íd.

Sr. García, de uno de libros de Madrid.

Sr. González, de uno avellanas de Reus.

Sr. Ortega de uno de vino de Santa Cruz.

Y Sr. La Orden, de uno de vino de Valdepeñas. J—1669

MONTILLA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en el sumario que se sigue por hurto de aceituna se cita, llama y emplaza á Doña Magdalena Tablada para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca ésta inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle Sotollon, núm. 50; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla 18 de Marzo de 1891.=V.º B.º=El Juez de primera instancia, Juan Antonio Delgado. =El actuario, Agustín Maldonado. J—1670

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente y término de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la Gaceta de Madrid, se llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Fernando García Vasallo, natural de Tarifa, vecino de Puerto Real, donde falleció el día 20 de Junio de 1889, para que dentro del término fijado comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen su derecho, á fin de ser oidos en los autos sobre ab intestato por fallecimiento del referido.

Puerto de Santa María 10 de Marzo de 1891.=Luis Villarrazo.=El actuario, José de Castro. 97—P

PURCHENA

D. Juan Francisco Solís y Panadero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Lago, Emilio Camelo y Manuel Lago, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, los que estuvieron residiendo en el mes de Noviembre y Diciembre últimos en la Cortijada del Hijate, término de Alcontar, como trabajadores en la línea férrea en construcción de Murcia á Granada, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción del presente en el *Boleeín oficial* y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en causa que se sigue sobre detención ilegal de D. Manuel Lanca y otro.

Dado en Puchena á 10 de Marzo de 1891.=Juan Francisco Solís y Panadero.=Por su mandado, Pedro Rubio.

J—1671

RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en el último periódico oficial que lo publique, á Francisco Lora Peña, Juan Guzmán Conejo, Juan Zapata Rosado, Diego Cipriano Expósito y Manuel Garrido Saborido, para prestar declaración en la causa que se instruye por abusos en la cárcel de esta ciudad.

Dado en la ciudad de Ronda á 17 de Marzo de 1891.=José Ricardo Romero.=Por mandado de S. S., el actuario, Enrique Burgos Torres. J—1672

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Martínez Castañón, de diez y siete años, natural del partido de Llanes, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal por robo de un reloj con cadena; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente:

A la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel publica del partido, á disposición de este Juzgado, del procesado Castañón.

Santander 17 de Marzo de 1891.=Alejandro Martín.=Por su mandado, Jesús Escobio.

Señas.

Es de bastante cuerpo, de buena estatura, de buen color, de pelo negro; viste bombacho nuevo azul, chaqueta y chaleco parecido, ó casi igual, bastante usado, camisa negra de color á cuadros encarnados, alpargatas blancas rotas, y boina morada vieja y rota. J—1677

SEVILLA—SAN ROMAM

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad, dictada en este día en los autos ordinarios de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Emilio Ochoa y Jiménez, á nombre y con poder bastante de la Sra. Doña María Grandraltet, por sí y como madre y legal representante de D. Carlos, Doña Luisa, Doña María, Doña Matilde, Deña Teresa y Doña Amalia Lamiable y Grandraltet, y en nombre también de D. Luis Lamiable, la primera viuda y los demás hijos y herederos de D. Carlos Lamiable y Watrín, contra el Excmo. Sr. D. José de Gaviria y Gutiérrez, Marqués de Gaviria, los herederos del Excmo. Sr. D. Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca, y á los de D. Ricardo de Soto, sobre liquidación de cuentas, se ha mandado, en providencia de este día, conferir traslado de la expresada demanda á las personas contra quienes se deduce, á cuyo fin se les emplaza para que comparezcan en los expresados autos, personándose en forma, en el improrrogable término de veinte días; y como se ignore el paradero actual de Doña Dolores de Gabriel y López de Morla, hija del D. Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca, se le emplaza por medio del presente edicto para que comparezca en los mencionados autos y se persone en los mismos en forma en el improrrogable término de veinte días.

Y para su publicidad se fija el presente en Sevilla á 16 de Marzo de 1891.=El actuario, Narciso Castro. X—1576

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gos y Lloret, apodado Caimán, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio fundidor, el cual habitaba en esta ciudad, calle de la Paloma, número 20, piso tercero, para que dentro del término de veinte días, desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado al objeto de ser emplazado del auto de terminación del sumario que contra el mismo y otros se sigue sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Francisco Gos y Lloret, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado al objeto aludido.

Dado en Valencia á 18 de Marzo de 1891.=Lamberto Rodríguez Trelles.=De orden de S. S., Cándido Gallard. J—1722

NOTICIAS OFICIALES

Ferrocarril de Sarriá á Barcelona.

Balance verificado en 31 *de Diciembre de* 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Costo del camino	1.750.000
Julius G. Neville	5.026'56
Gastos extraordinarios	43.833'72
Valores pendientes	35.000
Caja	155'31
Depósito en Sarriá	55.807'85
Material viejo	1.030'65
Banco de Barcelona	536'78
Banco de Cataluña	20.389'88
	1.911.780'75

PASIVO	
Capital	1.750.000
Dividendos y cupones	8.492'50
Valores pendientes	15.400
Fondo de reserva	32.753'89
Lucros y daños	105.134'36
	1.911.780'75

NOTA. Este balance fué aprobado en la junta general de accionistas celebrada el día 21 de Marzo de 1891.

Barcelona Marzo de 1891.=El Director Gerente, José Vidal y Boniquet.=El Secretario, Germán de Castro. X—1575

Sociedad Cooperativa del Ejército y Armada.

Establecida en Cartagena.

Balance de las cuentas y utilidades obtenidas en las operaciones efectuadas durante el año de 1890.

ACTIVO		Pesetas.
La caja: existencia en efectivo		23.937'11
El almacén: valor de sus existencias		21.792'10
La tienda: valor de sus existencias		9.329'22
Efectos á recibir: géneros pendientes de recibo		293'01
		55.351'44

PASIVO		
Valores en suspenso: pendiente de pago		504'40
Cuentas en participación: crédito de dicha c/.		500
Capital social:		
De socios fundadores	26.240'37	
De asociados por capital	1.425'92	
		27.666'29
Libretas de consumo: valor de los c/ en poder de los socios		938'41
Efectos á pagar: letras pendientes de pago		2.243'06
Corresponsales: acreedores en esta fecha		12.069'36
Bonos de pan: bonos en poder de los socios		441'96
Bonos de carne: bonos en poder de los socios		383'61
Fondo de reserva: su haber hoy realizado		6.049'89
		50.796'98
Diferencia entre el capital activo y el pasivo que constituye la utilidad obtenida en este año y que pasa á pérdidas y ganancias		4.554'46
		55.351'44

Cartagena 31 de Diciembre de 1890. = El Tesorero, José Moya.=V.º B.º=El Presidente, Francisco Fernández de Alarcón. X—1583

Compañía de los Ferrocarriles del Este de España.

Habiéndose verificado el día 5 del corriente mes, y en presencia del Notario de esta Corte Sr. D. Antonio Turón, el segundo sorteo de obligaciones hipotecarias de esta Compañía, cuya amortización correspondía al 1.º de Enero próximo pasado, se publican los números de las treinta y ocho obligaciones que han de amortizarse y que son las siguientes:

396	8.560	14.180	22.914	26.978	30.867	37.450
2.731	9.054	15.443	23.096	27.272	31.116	39.928
3.125	10.325	18.039	23.883	28.066	31.438	
5.190	12.399	18.596	25.038	28.233	34.408	
6.835	13.013	21.099	25.235	28.949	34.887	
6.999	13.427	21.731	26.594	29.728	36.545	

El reembolso de estas obligaciones, así como el pago del cupón núm. 8, quedan subordinados al acuerdo segundo de la junta general de accionistas celebrada en 10 de Junio del año anterior.

Madrid 24 de Marzo de 1891.=El Consejo de administración. X—1572

Sucursal del Banco de España en Gijón.

Habiéndose extraviado un resguardo transmisible, número 757, constituído en este Banco en 29 de Diciembre de 1890 á nombre de D. Luis Belaunde y Costa, y consistente en 10.000 pesetas nominales de billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1890, se anuncia al público por segunda vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que por primera vez se insertó este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Gijón 12 de Marzo de 1891.=V.º B.º=El Director, Villaamil.=El Secretario, Manuel Guerra. X—1515—2

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 18 de Abril próximo, á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Méndez Núñez, núm. 1, segundo. Para poder concurrir á la sesión deberán depositarse 10 ó más acciones, desde el día 28 de este mes al 8 de Abril inclusive, cuyos depósitos se admitirán dentro del plazo expresado, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana. Desde el 10 al 17 estará de manifiesto el balance del ejercicio último y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

A los señores obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 19 de Abril, á las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente de la Junta de gobierno, y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, serán estas admitidas en los mismos días fijados para los de los señores accionistas.

Barcelona 23 de Marzo de 1891.=Por el *Canal de Urgel*, el Director, Pablo Garriga y Grau. X—1561—1

Sociedad anónima de los terrenos de La Concordia.

El Consejo de administración de la Sociedad convoca á los señores accionistas á la junta general extraordinaria que se celebrará el día 16 de Abril próximo, á las cinco de la tarde, en los locales de la Cámara de Comercio de esta villa, para tratar de la venta inmediata de los terrenos de La Concordia, disolviéndose, en consecuencia, la Sociedad, ó darles la aplicación que se considere más conveniente dentro de los fines á los cuales obedeció principalmente la constitución de esta Sociedad.

Para tener derecho de asistencia á la junta general se requiere poseer lo menos cinco acciones, las cuales deberán depositarse con cinco días de anticipación en el Banco de Bilbao.

Bilbao 23 de Marzo de 1891.=Por el Consejo de administración, el Secretario, Fernando de Olascoaga. X—1580

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas de la misma para la celebración de la junta general ordinaria que previenen los estatutos, que ha de verificarse el día 14 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en la calle de la Greda, núm. 9, bajo.

El Consejo asimismo convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, con arreglo á los artículos 30 al 39 de los estatutos, para tratar de la redacción definitiva de los mismos.

Para ambas juntas, que han de ser correlativas, tienen derecho de asistencia, según los artículos 30 al 33 de los estatutos, los tenedores de 10 ó más acciones, pudiendo delegarse en otro socio que tenga por sí mismo igual derecho.

Los que individualmente no posean 10 acciones podrán reunirse y confiar su representación, formando por lo menos el número de 10 á uno de entre ellos.

Los señores accionistas que deseen asistir depositarán sus acciones corrientes de pagos, conforme al art. 10 de los estatutos, antes del 7 de Junio, en Madrid, en las oficinas de la Compañía, Greda, 9, y en Manila, en cualquier tiempo anterior al día de la junta, en las oficinas de la Delegación, de cuyos depósitos se expedirán los resguardos nominativos correspondientes, que servirán de entrada para la junta general, la que se celebrará con estricta sujeción á lo expuesto en los artículos 30 al 39 de los estatutos.

Madrid 22 de Marzo de 1891. = El Secretario, Gaspar Vázquez. X—1570

Sociedad general de Aguas de Barcelona.

Balance al 31 *de Diciembre de* 1890.

ACTIVO				Pesetas.
Capítulo I.—Bienes raíces y derechos adquiridos			1.262.000	
Capítulo II. — Obras para amortizar. — Situación al 1.º de Enero de 1890:				
A. Obras y apropiaciones varias de los acueductos, reservas, azudes, canales principales y ramos varios	9 818.900'76			
B. Canalizaciones, máquinas varias	5.034.536'56			
		14.853.437'32		
Gastos en 1890:				
A. Obras y apropiaciones varias	481.270'15			
B. Canalizaciones y permisos de canalizar	222.387'13			
C. Estudios, gastos de concesiones mineras	»			
		703.657'28		
			15.557.094'60	
				16.819.094'60
Capítulo III.—Material, muebles, abastecimiento				249.927'89
Capítulo IV.—Deudores varias				374.358'39
Cuenta de orden, contribuciones mineras é industriales				1.955'08
				17.445.335'96

PASIVO	
Capital social	15.000.000
Obras generales, aguas colocadas definitivamente y reparación y conservación de las mismas	948.250
Reparación y conservación de fábricas, obras, etc.	143.037'31
Idem de obras é instalaciones particulares	101.872'10
Reserva estatutaria procedente de ejercicios anteriores	131.515'90
Cuentas corrientes	45.971'83
Intereses convenidos	363.504'35
Acreedores varios	679.921'02
Sobrante para igualar el pasivo con el activo	31.263'45
	17.445.335'96

Barcelona 24 de Marzo de 1891.=Es copia. El Ingeniero Director. X—1568

La Enseñanza Católica.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Domiciliada en la villa de Bilbao.

D. Ignacio de Arias, Secretario de la misma.

Certifico que en la junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 21 del corriente, se leyó y aprobó el siguiente

Balance general.

ACTIVO	Pesetas.
Terrenos	160.858'63
Amortización de obligacicnes	107.500
Cupones	97.906'28
Construcción del Colegio	1.948.417'59
Menaje, enseres, etc	194.290'83
Obligaciones en cartera de la segunda serie	712.500
Menaje, enseres, etc. para la casa sucursal é iglesia	57.499'94
Casa sucursal é iglesia	402.370'85
Amortización de obligaciones de la segunda serie	69.000
Caja	26.155'88
	3.776.500

PASIVO	
Capital	500.000
Emisión de 6.000 obligaciones	1.500.000
Emisión de 6.000 obligaciones, segunda serie	1.500.000
Subvención de la Excma. Diputación	30.000
Colegio	246.500
	3.776.500

Bilbao 23 de Marzo de 1891.=Ignacio de Arias.=V.º B.º= El Presidente, José Moyna. X—1569

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Marzo de 1891, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO, AL CONTADO Día 24.	Día 28.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.	77'90	77'85-90-95-85
á plazo.	78'50	77'75-70-75 fin cor. fir., cambio m. 77'725 78'05-78 0[0-78'05 fin próx. fir., cambio m. 78'025
pequeños.	78'65	78'45-90-70-20 79 0[0-78'95-50 77'90-95-78'25
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	78'15	78'25
Idem id. al 4 por 100 exterior	79'35	79'50-40
pequeños.	79'45	79'60-81'20-79'50
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	80'10	80'15
Idem amortizable al 4 por 100	»	89'90-85
pequeños.	90'25	90'20-10-89'95 90 0[0-89'90
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	104 0[0	104 0[0-104'05-10
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 340.000	98'25	98'25-30-35
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100	102'50	102'50
Acciones del Banco de España	408'50	409 0[0-410 0[0
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales)	»	»
Idem id. id. id. acciones al portador	89 0[0	90 0[0-90'50
Idem id. id. id. cantidades pequeñas	88'50	90 0[0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete	0'30	»	Logroño	0'25	»
Alcoy	0'20	»	Lorca	0'70	»
Alicante	0'25	»	Lugo	0'30	»
Almería	0'25	»	Málaga	0'20	»
Avila	0'25	»	Murcia	0'25	»
Badajoz	0'30	»	Orense	0'30	»
Barcelona	0'20	»	Oviedo	0'25	»
Béjar	0'35	»	Palencia	0'30	»
Bilbao	0'20	»	Palma Mallor.ª	0'25	»
Burgos	0'30	»	Pamplona	0'25	»
Cáceres	0'30	»	Pontevedra	0'25	»
Cádiz	0'20	»	Reus	0'20	»
Cartagena	0'20	»	Salamanca	0'25	»
Castellón	0'30	»	San Sebastián	0'20	»
Ciudad Real	0'35	»	Santander	0'20	»
Córdoba	0'30	»	Sta. Cruz Tfe.	0'35	»
Coruña	0'25	»	Santiago	0'20	»
Cuenca	0'35	»	Segovia	0'30	»
Ferrol	0'25	»	Sevilla	0'20	»
Gerona	0'25	»	Soria	0'30	»
Gijón	0'25	»	Tarragona	0'25	»
Granada	0'30	»	Tal.ª la Reina.	0'70	»
Guadalajara	0'35	»	Teruel	0'30	»
Haro	0'25	»	Toledo	0'30	»
Huelva	0'25	»	Tudela	0'65	»
Huesca	0'30	»	Valencia	0'20	»
Jaén	0'30	»	Valladolid	0'25	»
Jerez Frontera.	0'20	»	Vigo	0'20	»
León	0'30	»	Vitoria	0'25	»
Lérida	0'20	»	Zamora	0'30	»
Linares	0'25	»	Zaragoza	0'20	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE MARZO DE 1891

Fondos españoles	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior	á	76'90
	Idem id. id. interior	á	»
	Idem amortizable al 2 por 100	á	»
	3 por 100 exterior	á	»
	Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.	á	»
	Obligaciones de Cuba	á	504'75
Fondos franceses	3 por 100	á	95'10
	4 1[2 por 100	á	105'20
	Consolidados ingleses (2 3[4 por 100)	á	96 3[4

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'90-25'94 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 25'91-25'90 p. id.
Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id.
Idem, á noventa días fecha, id. id., 25'73 id.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 3'05.
Idem, á ocho días vista, id. id., 2'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Marzo de 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO Seco.	Humedecido.	DIRECCIÓN y clase del viento		ESTADO del cielo.
6 mañana	706'69	6'2	4'6	S.	Brisa	Nuboso.
9 mañana	706'45	11'1	6'5	OSO.	Viento	M. nuboso.
12 del día	704'95	14'1	7'5	OSO.	Id. fte.	Idem.
3 de la tarde	702'88	16'4	7'4	SO.	Idem	Idem.
6 de la tarde	703'49	11'4	6'4	OSO.	Idem	Lluvioso.
9 de la noche	703'67	7'9	6'2	O.	B.ª fte.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	16'7
Idem mínima	5'5
Diferencia	11'2
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	19'2
Idem id. dentro de una esfera de cristal	59'0
Diferencia	39'8
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable	22'7
Idem mínima, id	4'0
Diferencia	18'7
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	712
Oscilación barométrica, id. (milímetros)	6'5
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche	— 3'3
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	0'1

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Marzo de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	764'0	9'5	NO.	Calma.	Cubierto	Oleaje.
Bilbao	764'4	9'4	E.	Idem	Idem	Picada.
Oviedo	763'1	7'8	E.	Brisa	Idem	»
Coruña (7 h.)	762'7	9'0	SSO.	Idem	Lluvioso	Oleaje.
Santiago	762'7	6'7	SO.	Calma.	Idem	»
Orense	763'8	6'9	»	Brisa	Idem	»
Pontevedra						
Vigo	763'4	10'8	O.	Id. lig.	Cubierto	Tranq.ª
Oporto						
Lisboa (8 h.)	766'3	9'7	N.	Calma.	Despejado.	»
Cáceres						
Badajoz	767'0	14'0	O.	Idem	Idem	»
S. Fern. (7 h.)	766'9	10'1	NE.	Idem	Idem	Tranq.ª
Sevilla	767'0	15'0	E.	Idem	Idem	»
Málaga	766'4	15'0	O.	Brisa	Idem	»
Granada						
Alicante	764'1	8'2	SO.	Viento.	Idem	Rizada.
Murcia	»	12'2	O.	Calma.	Idem	»
Valencia	763'2	»	»	Brisa	Nuboso	»
Palma	763'5	13'4	»	Idem	Despejado.	P. oleaje
Barcelona	762'9	13'2	E.	Calma.	Cubierto	Tranq.ª
Teruel	763'8	11'0	O.	Viento.	Nuboso	»
Zaragoza	»	11'5	NO.	Brisa	Idem	»
Soria	763'4	8'0	SO.	Idem	Cubierto	»
Burgos	763'5	6'0	S.	Calma.	Idem	»
León	763'7	6'0	NO.	B.ª lig.	Idem	»
Valladolid						
Salamanca						
Segovia	764'0	8'6	SO.	Brisa	Idem	»
Madrid	763'7	11'1	OSO.	Viento.	M. nuboso.	»
Escorial	760'9 ?	10'2	SO.	Brisa	Cubierto	»
Ciudad Real.	765'7	12'2	N.	Viento.	Nuboso	»
Albacete	764'6	12'6	OSO.	Brisa	Despejado.	»
París	757'1	2'1	SO.	Id. fte.	Idem	»
Gris-Nez	752'0	3'6	ONO.	V.º fte.	Cubierto	»
St. Mathieu	762'1	6'4	NO.	Brisa	Casi cub.º	»
Isla d'Aix	761'9	7'4	O.	Idem	Cubierto	»
Biarritz	764'0	8'5	NO.	Idem	Lluvioso	»
Clermont	760'1	3'7	O.	V.º fte.	Casi cub.º	»
Perpiñán	762'9	8'8	O.	B.ª lig.	Cubierto	»
Sicie	761'0	6'8	NO.	Id. fte.	Idem	»
Niza	758'5	7'6	SO.	Viento.	Casi cub.º	»
Roma	761'1	9'6	N.	Calma.	Nuboso	»
Nápoles						
Palermo	765'5	12'5	SO.	B.ª fte.	Nebuloso	»
Malta	766'6	12'2	ONO.	Brisa	Despejado.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Zaragoza, Guadalajara, Pamplona, Gerona, Segovia, Zamora, Burgos, Toledo, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Lugo, Coruña, Pontevedra, Valladolid, Soria, Palencia, Orense, Bilbao, Logroño, Santander, Avila, Vitoria y San Sebastián.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas	326
Carneros	211
Corderos	778
Lechales	23
Terneras	62
TOTAL	1 400
Su peso en kilogramos	82.740

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'42 á 1'57 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'82 á 1'92 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo	181'60
Segovia	386'74
Norte	4.244'12
Bilbao	647'11
Aragón	117'95
Valencia	422'21
Mediodía	1.187'18
Ciudad Real	887'84
Imperial	»
Arganda	47'33
Correos	78'75
Matadero de vacas	22.415'64
Idem de cerdos	»
TOTAL	30.588'48
Recaudado en igual fecha el año anterior	37.789'65
Diferencia en este día de *menos*	7.201'17

Madrid 28 de Marzo de 1891.=El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	20
Segunda ídem	12
Tercera ídem	8
En rústica	5

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — *COLECCIÓN legislativa de España.*—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Eustasio, Abad, y San Siro.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media.— Turno 2.º—*Señoras solas.—Roberto el Diablo* (estreno).

A las cuatro y media.—*Militares y paisanos.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— *La choza del diablo.*

A las cuatro y media.—La misma.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—*La Virgen del Mar.—El chaleco blanco*, en que tomará parte la muy aplaudida banda de cornetas.

A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*La caza del oso, ó el tendero de comestibles.—El arca de Noé.—Novillos en Polvoranca.—La caza del oso, ó el tendero de comestibles.*

A las cuatro y media.—*De la noche á la mañana.—Novillos en Polvoranca.—La caza del oso, ó el tendero de comestibles.*

TEATRO DE ESLAVA. — A las ocho y tres cuartos.— *¡Cómo está la sociedad!—Caretas y capuchones.—Los Dioses del Olimpo.*

A las cuatro y media.—*La casa de Abates locos.—Robinsón.*

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13.
Teléfono núm. 651.